



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de noviembre de 2023

Proceso : SUCESION
Expediente : 157594053001-2011-00034-00
Causante : MARIO ALFREDO RINCÓN PARRA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. De conformidad con la nota devolutiva emitida por la ORIP de Sogamoso (C-04), requiérase al partidor LUIS ALFREDO AMAYA CHACON para que efectúe las correcciones requeridas por el señor registrador. Oficiase por Secretaría, término de 05 días.
2. Por secretaria, hágase escaneo de la totalidad del expediente físico dado que el cuaderno 01, empieza en foliatura física 189.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el 03 de noviembre de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abf209685ecd9ba1a837fc6c308730b0fe648ec5e51c321e7c94a9a6bf72f4b**

Documento generado en 02/11/2023 02:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de noviembre de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2013 00508 00
Demandante : VICTOR JULIO PEREZ ARAQUE
Demandado : OMAR ORLANDO CIPA DIAZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

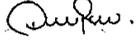
1. Ingresa al despacho solicitud radicada el 15 de agosto de 2023 por el demandado (C-13), donde solicita el pago de los títulos que se encuentren en su favor.
2. Al respecto una vez realizada la conversión de los títulos del presente proceso por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso comunicada el día 25 de octubre de 2023 (C-11) y como quiera que el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante providencia de fecha 1º de febrero de 2017 (fl. 21-22 C-01); no cuenta con liquidación del crédito ni costas y no aparece persecución de embargo de remanentes registrada antes de su finalización; se ordenará el pago de los títulos judiciales relacionados a consecutivo 12 por valor total de \$32´106.581,14 en favor del demandado OMAR ORLANDO CIPA DIAZ C.C. No. 7188641.

Para tal efecto, deberá previamente el demandado aportar certificación bancaria de su cuenta de ahorro personal para poder realizar el abono a cuenta.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el día 3 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a609bef8b16cd839b3333fa34563ae4a0c3d0ce4c83e27b2a2e67b0d29bd4d9b**

Documento generado en 02/11/2023 04:42:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2019-00283-00
Ejecutante : CORPORACION RED DE PROMOTORES EMPRESARIALES
Demandado : MILTON FERNANDO BERNAL GRANADOS Y OTRA

Previamente a dar aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada demandante deberá aclararle al Despacho la fecha en que se realizó el abono que señala por \$406.300 en tanto el memorial no lo indica y resulta indispensable para poder determinar la legalidad de la suma presentada. Más aun, se exhorta a la parte actora a que impute el mismo a la cuota mas antigua en la fecha en que se haya realizado, tal como ya se había advertido que era pertinente hacerlo según lo indicado en auto de 9 de febrero de 2022

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el día 3 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b2a1d57689a7fbbbb569a56b41f4cc0bb8efe3968846546441d92512ccb13**

Documento generado en 02/11/2023 04:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2019-00460-00
Demandante : BLANCA YOLIMA VEGA CRISTANCHO
Demandado : ISRAEL FERNANDO VARGAS ARTUNDUAGA

Se atiende el escrito impetrado a través de la apoderada de la parte demandante el día 31 de octubre de 2023 a través del correo jdpericor@gmail.com, en cuanto a dar por terminado por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 que: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

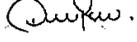
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** No. 157594053001 2019 00460 00 adelantado por **BLANCA YOLIMA VEGA CRISTANCHO** en contra de **ISRAEL FERNANDO VARGAS ARTUNDUAGA**, por pago total de la obligación.
2. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 05 de diciembre de 2019 (Con 01-F35); 30 de enero de 2020 (Con 01-F47); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Oficiése.** Para esa finalidad y bajo la misma condición se ordena al secuestre y la entrega del bien inmueble secuestrado en diligencia de 29 de octubre de 2020 (cons. 03)
3. A costa de la parte demandada desglóse el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicator.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el día 03 de noviembre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93d629942fae003ab047f27e75daed9fef6564f5d50ae64dbcd8a9df9e71ce5**

Documento generado en 02/11/2023 02:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00125-00
Demandante : ASFALTOS S.A.S.
Demandado : DUCTOS DE COLOMBIA S.A.S

Se presenta ante el Despacho solicitud (C-36) de incidente de “*extensión de orden de pago*” en cual, en esencia, se solicita a este Estrado librar orden de apremio contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE AQUITANIA, así como imponer las sanciones establecidas en el parágrafo 2 del art. 593 del C.G.P en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE AQUITANIA.

Como fundamento del anterior pedimento se señala por parte del actor que en caso de marras se ordenó el embargo de los derechos de créditos a favor de DUCTOS DE COLOMBIA S.A.S de, entre el municipio de Aquitania, en auto de 30 de julio de 2020 (C-00 fls 03-04).

Que para materializar dicha medida se elaboró y remitió al buzón oficial de dicho ente territorial el oficio 1008 de 10 de agosto de 2020 (C-04 fls 07-08), remitido en mensaje de datos de 29 de septiembre de la misma anualidad.

Relata posteriormente, que tras requerirse varias veces a al ente territorial referido, aquel informó que mediante egreso N° 2022000066 de fecha 23/02/2022, se realizó el pago total del contrato estatal de obra por \$35.000.000 a la persona jurídica aquí demandada, y que dicho emolumento no reflejaba embargo por valor de \$27.285.000 a nombre de esta sede judicial.

Conforme lo anterior, el Togado de la activa solicita se de aplicación de los establecido en el numeral 9 del art. 593 del C.G.P y parágrafo 2º ídem y se extienda la orden de pago a la Alcaldía Municipal de Aquitania a fin de condenarla a pagar *solidariamente* las cantidades adeudadas por la empresa ejecutada.

Para resolver se considera:

En primer lugar, se aprecia que el incidente propuesto por el actor no tiene fundamentación o previsión normativa, situación que impone la aplicación de los efectos del artículo 130 del del CGP.

“ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”

Ahora bien, al margen de lo anterior es claro que el ordenamiento en el artículo 593 CGP establece unas secuelas para quienes al registrar embargos no procedan a aplicar las

correspondientes medidas, no obstante, la disposición pertinente no es el numeral 9 del artículo 593 como lo pide el actor sino la regla prevista en el numeral 4:

Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro ...
2. El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas ...
3. El de bienes muebles no sujetos a registro
4. El de un crédito u otro derecho semejante **se perfeccionará** con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, **so pena de responder por el correspondiente pago**, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso....
6. El de acciones
7. El del interés de un socio en sociedad

9. **El de salarios devengados o por devengar** se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, **previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.**

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

(...)- se destaca-

Lo anterior es relevante porque la regla 9 se aplica a salarios, previendo que pueda hacerse responsable al **pagador**, en tanto que la 4 concierne a derechos de créditos y establece únicamente responsabilidad en el **deudor**

Emerge entonces de lo expuesto que el deudor que no ejecutó la orden de embargo en el presente asunto es el ente territorial MUNICIPIO DE AQUITANIA y por lo mismo, la secuela prevista por el ordenamiento relativa *“responder por el correspondiente pago”* no puede ser aplicada sin la tramitación de un procedimiento que derive innegablemente en el enjuiciamiento de dicha entidad pública; aspecto en el cual, este Juzgado **no tendría competencia**, dado que el Juez natural de la Administración es el contencioso Administrativo, ante quien de contera debe plantearse la declaratoria del daño antijurídico en el contexto de la responsabilidad extracontractual por la omisión verificada.

En efecto, prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, como competencia y atributo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

Artículo 104. *De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.* La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios** originados en actos, contratos, hechos, **omisiones** y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

(...) – se destaca-

Lo que si, no dejará de realizar el Despacho es compulsar copias disciplinarias con destino a la Procuraduría Provincial de Sogamoso, para que si lo estima pertinente agote las indagaciones por las presuntas faltas disciplinarias que hubiere podido cometer el funcionario Pagador o Tesorero del Municipio de Aquitania que cumplía funciones para el periodo agosto de 2020 a 23 de febrero de 2022 por la omisión de registro y acatamiento de la orden de embargo incorporada en el Oficio 1008 de 10 de agosto de 2020 (fs. 7-8 cuaderno 4 y consecutivo 33)

De conformidad con lo anterior se

DISPONE

1. Rechazar el incidente propuesto por la parte actora, conforme a las razones expuestas
2. Compulsar copias con destino a la Procuraduría Provincial de Sogamoso, para que si lo estima pertinente agote las indagaciones por las presuntas faltas disciplinarias que hubiere podido cometer el funcionario Pagador o Tesorero del Municipio de Aquitania que cumplía funciones para el periodo agosto de 2020 a 23 de febrero de 2022 por la omisión de registro y acatamiento de la orden de embargo incorporada en el Oficio 1008 de 10 de agosto de 2020 (fs. 7-8 cuaderno 4 y consecutivo 33)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el 03 de noviembre de 2023</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918a2b5afdbe904198725a2f9e81be14c3075288aa412304f38518b22aad19e0**

Documento generado en 02/11/2023 02:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00125-00
Demandante : ASFALTOS S.A.S.
Demandado : DUCTOS DE COLOMBIA S.A.S

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Conformar lo solicitado por la parte actora (C-30 y C-32), se informa la ausencia de depósitos con dato asociado a los NIT de las partes, así:

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.164
Fecha: 01/11/2023 10:59:23 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE

Seleccione el tipo de documento

NIT

Digite el número de identificación del demandante

8260007258

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.164
Fecha: 01/11/2023 11:00:45 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

NIT

Digite el número de identificación del demandado

9003665204

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 45, fijado el 03 de noviembre de
2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4c1287299612eb60108aa7ae3feeb3ab146c61332f6ce4f1b7f5ea6fccf3c8**

Documento generado en 02/11/2023 02:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de noviembre de 2023

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001-2020-00210-00
Demandante: ANDRES FELIPE AFRICANO ACEVEDO
Demandado: JAIRO HERNANDEZ RODRIGUEZ

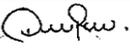
Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora el Despacho Comisorio No. 092 de 26 de octubre de 2021, debidamente **diligenciado**, remitido por el Juzgado Segundo Promisuco Municipal de Aguazul, obrante en el consecutivo 25, contentivo de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con FMI 470-38969, para los efectos del inciso segundo del artículo 40 del CGP y demás normas competentes, por el término de 5 días.

Para la consulta del documentos siga el siguiente link o solicítelo al correo del Despacho: [25 2020-00210 Devolución DespachoComisorio](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el 03 de noviembre de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea035edc0582aff10df138f08b484d7d1a0e8906cecc95f999f342afd0a0d**

Documento generado en 02/11/2023 02:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00260-00
Demandante : DIEGO FERNANDO PARDO PARDO
Demandado : ANDRES ARMANDO BARON VILLAMIZAR

El demandado mediante mensaje de datos de fecha 30 de octubre de 2023 (C-32), solicita el pago de los títulos judiciales; sin embargo, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, NO se encontró ningún título constituido en favor del proceso de la referencia con el número de cedula del demandado.

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.164
Fecha: 31/10/2023 03:58:46 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

80057216

En consecuencia, la solicitud es negada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el día 3 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3033c298ff94fee3757df0e278c29268c4d116c38b76ccc67cf6d52207b66de0**

Documento generado en 02/11/2023 02:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 2 de noviembre de 2023

Acción : VERBAL SUMARIO (POSESORIO)
Expediente : **2020-00362**
Demandante : MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ CUTA
Demandado : SANDRA BAYONA Y GUSTAVO LOPEZ

I. LA DEMANDA

Pretensiones

Mediante apoderado judicial MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ CUTA en ejercicio de la acción posesoria, solicita en lo fundamental:

1. Que se ordene a los demandados SANDRA BAYONA y GUSTAVO LOPEZ se abstenga de ejecutar actos perturbatorios sobre el predio que posee en la transversal 6 A No. 6f-53 y que por cada acto de perturbación o de despojo se les sancione con multa de 5 a 10 SMMLV a favor de la demandante.
2. Condenar a los demandados al pago de los perjuicios causados a la demandante (se *calcularon en juramento estimatorio en la suma de \$11.190.000*)
3. Se condene a los demandados en costas procesales.

Hechos: los hechos que edifican el reclamo en lo fundamental se compendian así:

- a) El predio materia del proceso está dentro de uno de mayor extensión el cual se identifica como transversal 6 A #6F-53 de Sogamoso, con MI. **095-52435** y catastral 01-02-0020-0011-000. El predio tiene un **área de 100 M2** y era propiedad de LUIS ANTONIO NIÑO CRISTANCHO, quien lo adquirió con E.P. 820 de 1960
- b) Que el señor LUIS ANTONIO NIÑO CRISTANCHO era tío de la demandante y le dejó en posesión **52m2** es decir *la mitad del predio*. Que tal suceso se corrobora con la E.P. 305 de 2 de febrero de 1990 suscrita por los herederos del señor NIÑO CRISTANCHO
- c) Señala haber habitado el predio con su madre desde 1980. Que demolió la antigua vivienda y en la actualidad es un lote destinado para la construcción de una nueva vivienda.
- d) Que en agosto de 2014 cercó el lote, pero que una vez cercado, el señor GUSTAVO LOPEZ y la señora SANDRA BAYONA procedieron a tumbar la cerca y a retirar los postes de alambre. Que los demandados se aprovechan de que la demandante vive en Bogotá
- e) Que vuelve a instalar la cerca en noviembre de 2014 y nuevamente es retirada por SANDRA BAYONA y GUSTAVO LOPEZ; por lo que una vez informada por teléfono por parte del señor MARCOS ANDRES AVELLA vuelve a la ciudad de Sogamoso a visitar el predio y pedir a los demandados que se abstengan de causarle daños, lo cual es contestado con ofensa y grosería.

- f) Que en dos ocasiones más cerca el predio en julio de 2018 y 31 de noviembre de 2019, siendo en ambas ocasiones destruida y retiradas por los demandados.
- g) Expone llevar en el predio como poseedora más de 20 años e indicar que esas perturbaciones afectan su expectativa de adquirir el predio por usucapión.
- h) Que no ha podido iniciar la construcción por amenazas de muerte que han efectuado los demandados y por las perturbaciones que impiden el traslado de material.
- i) Que el señor GUSTAVO LOPEZ levantó una cerca en enero de 2020 que ella tuvo que desmontar.

II. TRAMITE

La demanda se admite con auto de 25 de febrero de 2021 (consecutivo **04**) y se decreta como medida cautelar inscripción de demanda en el predio con MI. 095-52435 (Consecutivo 07), medida que aparece registrada efectivamente al consecutivo 12.

Se destaca que mediante auto de 3 de febrero de 2022, se corrigió el auto admisorio en tanto quedó incluyendo a una persona que no fue conservada en el escrito de subsanación (consec 15)

Con auto de 19 de mayo de 2022 se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada SANDRA BAUONA (ver consecutivo 23). En esta misma providencia se reconoce como apoderado al abogado FABIAN ALONZO FUQUEN FONSECA.

Con memorial visto al consecutivo 32 se aporta queja y fotografías de la parte actora en las cuales se informa intento de cercamiento del predio y desmonte por el abogado DUEÑAS TOPIA quien sería según se indicó apoderado de la parte demandada (GUSTAVO LOPEZ)

El demandado GUSTAVO LOPEZ CHAPARRO se notifica personalmente en fecha 10 de noviembre de 2022 (consecutivo 33)

En fecha 19 de mayo de 2023, se desarrolla audiencia y se acomete inspección judicial al predio, se hacen encargos al agrimensor designado y se toman interrogatorio de parte a los extremos del debate, también se hace saneamiento y se ordena la vinculación de la coposeedora asociada al señor GUSTAVO LOPEZ la señora MARIA ELIZABETH BERNAL de LOPEZ (consec 45).

III. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

3.1. **SANDRA PATRICIA BAYONA GOMEZ.** También por intermedio de apoderado (consecutivo 26), se opuso a las aspiraciones, al indicar que es la poseedora del predio, negando la existencia de posesión en la accionante.

A los hechos indicó en resumen lo siguiente:

- ❖ Que se trata el predio descrito de un único bien con un área definida y que no pertenece a uno de mayor extensión; tiene folio y número catastral propio con un área de 52 M2 y no tiene más área-
- ❖ Que el predio identificado en la demanda es de SANDRA BAYONA, adquirido en la sucesión de su padre JULIO BAYONA GUTIERREZ con E.P. 2687 de 9 de noviembre de 2009 y que nunca ha estado en posesión de la señora demandante.
- ❖ Que la demandada SANDRA BAYONA es poseedora de este predio tanto así que adelanta proceso de pertenencia en el juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso bajo radicación 2016-0164.
- ❖ Que la construcción que allí existía fue derribada por SANDRA BAYONA y no por la demandante.
- ❖ Que la señora MARIA DEL CARMEN intentó instalar una cerca de alambre con palos de madera de forma abusiva buscando hacerse a la posesión, en razón de lo cual se interpuso querrela policiva que fue fallada a su favor.
- ❖ Que la demandante vive en Bogotá y por tal razón no ejerce la posesión. Cuestiona porque la accionante no ha promovido procesos policivos por hechos como los narrados ocurrieron en 2019. Que no puede demostrar de forma sumaria su posesión.
- ❖ Que nunca ha amenazado de muerte a la señora actora.
- ❖ Que la demandante no puede ganar por prescripción el predio, que adelanta como poseedora proceso en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso bajo radicado 2016-0164 y paga el impuesto predial que sale a su nombre.

Como excepciones propone:

INEXISTENCIA DE POSESION Y DE MALA FE. Dice que la demandante no tiene la posesión del predio y es SANDRA BAYONA quien ha estado en posesión del mismo desde la época en que adquirió derechos sucesorales mediante E.P. 2687 de 9 de noviembre de 2009 sobre todo el predio y continuando con la posesión de su padre JULIO BAYONA GUTIERREZ (q.e.p.d.)

INEXISTENCIA DE REQUISITOS LEGALES PARA PRESENTAR DEMANDA. Señala que la demandante no tiene ni ha tenido la posesión, tampoco tiene los requisitos de ley para iniciar esta demanda y su demanda se basa en actos de mala fe. Además, que habría caducidad pues narra que el primer hecho perturbatorio ocurrió en el mes de noviembre de 2014.

3.2. **GUSTAVO LOPEZ CHAPARRO.** También mediante apoderado (ver consecutivo 34), se opuso a las pretensiones de la demanda. La posteriormente vinculada **ELIZABETH BERNAL DE LOPEZ**, se pronunció en iguales términos en la forma que pasa a resumirse (ver consecutivo 46)

Respecto a los hechos indica:

- La demandante no prueba la posesión como tampoco que el señor LUIS ANTONIO NIÑO le haya dejado posesión alguna. Que el predio indicado posee un área de 111 m2 (sumado 99

+ 12 M2 de construcción) y que se habla de un predio distinto en su ubicación, matrícula inmobiliaria, cedula catastral y nomenclatura.

- Que el predio de la sucesión del señor NIÑO CRISTANCHO es un predio distinto.
- Que en el predio no ha existido vivienda alguna; que si existe vivienda en el predio con MI 095-52435 y código catastral 01-01-002-0011-000 y posee la nomenclatura transversal 6ª No. 6F-53, predio que según catastro y planeación tiene un área de 99M2 y una construida de 12 m2, el cual es **aledaño** a su propiedad el cual cuenta con folio 095-50918, código catastral 02-02-00020-0010-000 y nomenclatura Transversal 6ª No. 6F-61 con un área de 52M2
- Que el señor GUSTAVO LOPEZ ha tenido la posesión tranquila y pacífica del predio, realiza limpieza y adecuaciones a las cercas, que incluso contrató una retroexcavadora y volqueta para su limpieza; que también le han tumbado cercas. Niega amenazas al indicar que no se conocen.
- Que GUSTAVO LOPEZ y su esposa compraron el predio 095-50918 a MARIA DOLORES QUEMBA y REINALDO CARDENAS QUEMBA conforme las E.P. 274 de 24 de febrero de 2017 y 996 de 6 de julio de 2017; personas que también tenían posesión pacífica según E.P.1194 de 9 de septiembre de 1967. Que existe falta de identidad del predio.
- Que el señor GUSTAVO LOPEZ quiso levantar paredes y muros en hierro y cemento, los cuales tumbaron y se hurtaron los ladrillos y el material.

Propone como excepciones las siguientes:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PARTE DE LA DEMANDANTE, TODA VEZ QUE NO ES TITULAR DEL DERECHO QUE RECLAMA: Tras recordar que su predio posee MI. 095-50918, numero catastral 01-02-0020-0010-000 y nomenclatura T6A No. 6F-61 con un área de 52M, indica que la demandante no tiene la posesión de dicho predio y que existen dudas en la titularidad de lo que clama en posesión, haciendo caer en error al Despacho.

TEMERIDAD Y MALA FE: Luego de la cita del artículo 79 del CGP, indica que la demandante oculta la ubicación del predio del cual se quiere apropiar fraudulentamente de otro. Que su conducta no es transparente.

EJERCICIO DE UNA POSESION QUIETA, PACIFICA, PUBLICA E ININTERRUMPIDA RESPECTO DEL BIEN: con la cita de los datos del predio que señala como suyo, precisa que la demandante dese confundir al Juzgado, sin demostrar la propiedad del inmueble en litigio, porque el pretendido posee folio 095-52435 y catastral 01-02-0020-0011-000 además de una dirección diversa. Acota que debe aplicarse el artículo 384 num 4 del CGP.

FALTA DE IDENTIDAD JURIDICA ENTRE EL BIEN PRETENDIDO EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA: Señala que en el predio pretendido por la actora MI, 095-2435, existe vivienda actualmente con un área de 99 M2 y que el predio que busca posee una matrícula distinta y catastral diverso además de indicar que en el catastro aparece a nombre de GUSTAVO LOPEZ y MARIA ELIZABETH BERNAL DE LOPEZ; que existe falta de identidad predial y que la demandante no

sabe que es lo que reclama en posesión, que no es de comentario indicar *“es que me dejaron la mitad...y sin documento que acredite su existencia”*

FALTA DE VINCULACIÓN LITIS CONSORCIO NECESARIO: aduce que también es copropietaria del inmueble que posee el señor GUSTAVO LOPEZ, la señora **MARIA ELIZABETH BERNAL DE LOPEZ** y que también debiera vincularse a las personas que aparecen con derechos reales en el certificado 095-50918 esto es la señora MARIA DOLORES QUEMBA

IV. REPLICA

La parte actora en oportunidad (ver consecutivo 36) se pronunció frente a las excepciones planteadas por los demandados esencialmente así:

- ✚ Que la mala fe es de la señora SANDRA BAYONA, quien no aporta la E.P. con la que manifiesta la adquisición de derechos sucesorales, como de afirmar que desde su fecha posee la totalidad del inmueble, porque en la E.P. 305/1990 JULIO BAYONA y ELVIRA GOMEZ adquirieron gananciales y derechos y acciones en la sucesión de LUIS ANTONIO NIÑO en un área de 52M2 y no la totalidad del predio que es de 100M2; que incluso podría ser propietaria de solo 26M2 dado que la anotación solo señala haber adquirido de JULIO BAYONA por ende lo sería en común con ELVIRA GOMEZ.
- ✚ Que la demandante MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ ha pagado impuestos prediales por los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2018 y que la acción posesorio no está caducada.
- ✚ A las excepciones de GUSTAVO LOPEZ, dice poseer legitimación porque es poseedora del predio desde 1980 y que en ese lote existió una casa donde pasó su niñez y que ese predio es aledaño al terreno donde en la actualidad existe una construcción con fachada amarillo y verde.
- ✚ Que no hay mala fe y en ningún caso se está ocultando la ubicación del inmueble porque es de vista pública; que no se pretende confundir al Despacho y que el Juzgado debe ceñir la discusión frente a la plena identificación del predio y su real ubicación porque las escrituras la matrícula y la cédula catastral corresponden al predio aledaño.
- ✚ Que no hay confusión del predio y prueba de ello es que el mismo abogado TOPIA, tumbó la cerca que colocó la señora M. CARMEN, que se hace necesaria inspección judicial y una peritación.
- ✚ Respecto de la solicitud de vinculación, indica que es el Despacho el que debe pronunciarse al respecto.

Se decide previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

5.1. Asunto a tratar. Debe determinarse en este asunto si es procedente amparar la posesión que dice ostentar la señora MARIA DEL CARMEN DE MONTAÑEZ CUTA, sobre la mitad del predio

con MI. **095-52435** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, con cédula catastral 01-02-0020-0011-000 ubicado en la Transversal 6ª No. 6F-53 de la ciudad de Sogamoso, la cual dice ha sido perturbada por los señores SANDRA BAYONA y GUSTAVO LOPEZ, con el derribo de cercas que ha instalado en el lote, en actos verificados en agosto de 2014, noviembre de 2014, julio de 2018 y noviembre de 2019.

Además, porque el demandado GUSTAVO LOPEZ habría levantado una cerca que, a su turno, debió derribar la demandante en enero de 2020.

5.2. La acción posesoria y sus presupuestos.

Con miramiento en el Código Civil, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que son tres los requisitos genéricos que debe cumplir la acción posesoria.

Así en sentencia de 14 de abril de 2021 con ponencia de la Dra. HILDA GONZALEZ NEIRA, expediente STC3796-2021, indicó:

“...de conformidad con lo previsto en los artículos 972 a 977 del C.C., “la acción posesoria” requiere el cumplimiento de tres “presupuestos”: «1) que los demandantes sean poseedores, 2) que el predio cuya protección se pretende sea de aquellos susceptibles de adquirirse por prescripción y 3) que se acredite la ocurrencia de una perturbación que afecte o amenace la tenencia del bien con ánimo de señor y dueño”.

Con mucha mayor profundidad La Corte Suprema de Justicia – Sala Civil con ponencia del DR LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, expediente: SC5187-2020, en sentencia de 18 de diciembre de 2020, indicó:

“Las acciones posesorias y características. Para la Sala, según el artículo 972 del Código Civil, las “acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos”.

Son acciones de carácter civil entabladas ante la jurisdicción por un poseedor de bienes raíces o de derechos reales constituidos sobre ellos, con el fin de evitar perturbaciones o despojos a la posesión material. Estas revisten algunas características:

- a) Son acciones inmuebles, en cuanto protegen la posesión sobre bienes raíces o de derechos constituidos sobre ellos. La razón del legislador para no proteger con estas acciones los bienes muebles radica en que el poseedor de cosas muebles es considerado un verdadero propietario. Claro, ello no obsta, verlas desde otras ópticas, como acciones de naturaleza personal, o simplemente acciones derivadas del hecho de la posesión, con independencia de que sean reales o personales.
- b) Son acciones que protegen un derecho probable de propiedad y se orientan a recuperar o mantener la posesión.
- c) En el ejercicio de las acciones posesorias solo se discute y se prueba la posesión material, y no se toma en cuenta el dominio; por supuesto, pueden exhibirse títulos de dominio para acreditar una posesión material, pero como simples pruebas sumarias.
- d) No pueden aplicarse tales acciones respecto de bienes o derechos imprescriptibles, como los de uso público, los fiscales y las servidumbres discontinuas e inaparentes.
- e) Su ejercicio impide que los particulares hagan justicia por sus propios medios.
- f) Si el sujeto, despojado de la posesión, no sale adelante en el proceso posesorio, puede adelantar la acción reivindicatoria si acredita la propiedad o la posesión regular.

g) La posesión que se prueba es la material, por hechos positivos que solo da derecho el dominio, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

4.3.5. Los elementos de la esencia de la acción posesoria a la luz del Código de Bello: Para la procedencia de las acciones posesorias se encuentran algunos presupuestos que se consideran estructurales o axiológicos para las mismas, pues sin su presencia no es dable entrar a dilucidar de fondo la existencia o no de la perturbación que se invoca como hecho principal de la demanda y su legitimidad o ilegitimidad, de conformidad con la persona en cabeza de la cual se encuentre la posesión del bien. Estos presupuestos básicamente son dos:

1. Solo pueden instaurarse por el poseedor que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo (artículo 974 del Código Civil). Si no lleva el año completo, puede agregar las posesiones anteriores siempre que reúna los requisitos exigidos por el canon 778, inciso 2°, *ibídem*).

Este plazo tiene su razón de ser, en cuanto, un año es tiempo suficiente para diferenciar una posesión de una simple o mera tenencia.

2. Las acciones posesorias que tienen por objeto conservar la posesión prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo (artículo 976, inciso 1° del Código Civil). Si buscan recuperar la posesión, el plazo de prescripción **es un año contado desde que el poseedor anterior la ha perdido** (inciso 2°, *ibídem*). Si la nueva posesión ha sido violenta o clandestina, se contará tal año desde que haya cesado la clandestinidad (inciso 3°, *ejúsdem*).

De esta manera se encuentra que, en el proceso posesorio el demandante debe probar la posesión tranquila e ininterrumpida por el lapso de un año antes del despojo. En el caso de que se pretenda conservar o amparar la posesión el demandante debe igualmente probar que no haya transcurrido un año desde la perturbación o molestia. Asimismo, en el evento en que se pretenda recuperar la posesión el demandante debe probar que el demandado lo privó de la posesión desde hace menos de un año.

4.3.6. **Algunas clases de acciones posesorias. Los interdictos posesorios**¹. Como se deduce de los presupuestos de la acción enunciados anteriormente existen dos clases de interdictos posesorios, los encaminados a la conservación o amparo de la posesión, y los que pretenden la recuperación de la posesión.

4.3.6.1. Interdictos de conservación o amparo, por medio de los cuales, el poseedor tiene derecho para pedir que **no se le turbe o embarace su posesión** o se le despoje de ella, que se le indemnice el perjuicio que ha recibido y que se le dé seguridad contra el que fundadamente teme. El origen de esta acción, denominada por la doctrina “*de mantenimiento*”, tiene su base en la expresión “*no se le perturbe o embarace su posesión*”, utilizada por el artículo 977 del Código Civil. La molestia es una contrariedad o usurpación dirigida voluntariamente contra el poseedor, que sin arrebatarle la posesión la estorba, obstaculiza o dificulta. La perturbación permisible, vale decir, aquella que se realiza dentro de los márgenes de la tolerancia social, no da origen a esta acción. Solo la derivada de perturbaciones irregulares o anormales que causan incomodidad o molestias graves fundamenta el ejercicio de la acción.

4.3.6.2. Interdictos de recuperación, despojo o destitución. En estos, **el despojo consiste en la privación de la posesión de la cosa en forma injusta**. Preceptúa el artículo 982 del Código Civil: “*El que injustamente ha sido privado de la posesión, tendrá derecho para pedir que se le restituya con indemnización de perjuicios*”. De modo que la perturbación o embarazo de la posesión es mas bien temporal; en cambio, **el despojo es permanente**. De allí que si el poseedor es arrebatado de su posesión y la recupera inmediatamente sin obstáculo alguno, el acto debe calificarse como de mera perturbación. En esta circunstancia una forma de privar de la posesión injustificadamente sería la violencia.

Hay despojo: a) cuando uno priva a otro de la posesión de una cosa o de la tenencia de la misma, valiéndose de la fuerza; b) cuando en ausencia del poseedor o del tenedor, otro se apodera de la cosa y volviendo dicho poseedor o tenedor son repelidos por la fuerza. c) cuando la autoridad pública, fuera de los casos determinados por la ley, priva a cualquiera de la posesión o de la tenencia de la cosa sin previo juicio. Si hay juicio previo, como en una diligencia de lanzamiento, la autoridad obra en ejercicio de sus atribuciones y, por tanto, no cabe acción posesoria. En estos eventos la

¹ No se hace mención a las acciones posesorias especiales y que otras legislaciones llaman amparos del derecho de vecindad, como son, la denuncia de obra nueva de los arts. 986 y 987 del C.C.; denuncia de obra vieja que amenaza ruina del art. 988 del C.C., denuncia de árboles mal arraigados del art. 992; las previstas en los arts. 993, 994, 998 y 999 ni a la posesoria por despojo violento del art. 984 del C.C. ni a la acción de lanzamiento por ocupación de hecho.

indemnización de perjuicios, en caso de lograrse la restitución por el poseedor, debe exigirse del usurpador directamente o del tercero que hubiere derivado de él la posesión, siempre que estuviere de mala fe. Si el tercero obró de buena fe, está obligado a restituir más no a indemnizar.

En estas condiciones las acciones posesorias previstas en los artículos 972 y siguientes del Código Civil, **implican para el demandante demostrar la posesión tranquila, pacífica e ininterrumpida durante el término de un año antes del despojo o de los** actos que la perturbaron. Así se observa en el precepto 974 *ibídem*, en armonía con el 177 del Código de Procedimiento Civil y el 167 del Código General del Proceso.

(...)

La posesión material susceptible de protección especial, además, no necesariamente debe ser propia, sino que admite sumar la de los antecesores, desde luego, con sus aptitudes y vicios. Se requiere para ello demostrar el nexo causal que las une, legal o convencional, y los tiempos ininterrumpidos anteriores a agregar. En ello ha sido pacífica y nutrida la jurisprudencia de esta Corporación². – se destaca-

5.3. Caso concreto.

El Juzgado estima a partir del examen del libelo y de las pruebas obrantes en el expediente que la demanda **no se abrirá camino por ausencia de acreditación del presupuesto de posesión** que se exige de la parte que acude al trámite.

Se iniciará por señalar que la parte actora posee la carga de acreditar la existencia de la situación posesoria que se pretende defender por el término de al menos un año con antelación al acto perturbatorio o de despojo, lo cual armoniza con la regla contenida en el artículo 167 del CGP.

En el caso que se revisa, se encuentra que la señora MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ CUTA aduce no la posesión mínima que prevé el ordenamiento sino una que según señala habría iniciado desde 1980 cuando según expone su “tío” LUIS ANTONIO NIÑO CRISTANCHO le habría “dejado” la **mitad del predio** y que además sería pacífica, pública e ininterrumpida.

Pese a ello la demanda no se acompaña de *pruebas documentales* que permitan acreditar sus asertos referentes al parentesco con el propietario, como tampoco lo concerniente a la supuesta donación que le habría realizado.

La posesión se pretende acreditar entonces a partir del pago del impuesto predial vistos a folios 26-41 del consecutivo 05; los cuales enseñan la cancelación del costo entre los años 2020, 2019, 2018, 2017, 2016, 2015, 2014 y 2013; por el aporte de las EE.PP. 820 de 3 de agosto de 1960 y 305 de 1990; con el aporte de unos recibos por la compra de materiales que aparentemente habría invertido en su cercamiento (ver folios 50 a 53), los cuales relacionan compra de alambre y grapas en 2013, viaje de recebo en 2014; compra alambre de púa en septiembre de 2019 y montaje de un cercado en fecha 29 de septiembre de 2019 con el señor MARCO ANDRES AVELLA y finalmente, a partir de la declaración del mismo señor **MARCO ANDRES AVELLA**, dado que la testigo citada ANGELICA ALARCON no compareció.

² Cfr. CSJ. Civil. Sentencias de 24 de enero de 1994, de 19 de noviembre de 2001, de 22 de octubre de 2004 y de 13 de diciembre de 2006, entre otras.

Para el Juzgado los documentos de pago no permiten estructurar un acto de posesión material que es la que interesa al trámite, pues la cancelación de los impuestos puede darse por múltiples razones, sin que proceder a ese pago le conceda a quien lo hace contacto material con el fundo.

Las escrituras públicas arrimadas, nada enseñan al respecto dado que la No. 820 de 1960 no menciona a la demandante, sus padres o algún acto de donación, entrega o similar y únicamente atesta la compra del señor LUIS ANTONIO NIÑO. La E.P. 305 de 1990 instrumenta una venta de 52 m2, pero de ella no puede desprenderse un reconocimiento posesorio, dado que quien vende no es la señora MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ, como tampoco es quien adquiere; si bien se ha querido significar que al enajenar solo 52 de los 100 m2, existiría un reconocimiento de sus derechos “en la mitad”, ello no se extracta de su contenido pues en parte alguna es mencionada o se fija un lindero con un predio que le pertenezca o tenga en posesión, de suerte que al ser su alusión inexistente también lo es, el reconocimiento que predica.

La compra de materiales bien pudo estar asociada a otras actividades pero aun si lo fueron con destino a la construcción de un cercado en el predio, de ello no se deriva inequívocamente que responda a una continuidad posesoria ni revela por sí misma la antigüedad de la que enarbola, y más bien como se verá, muestra el esfuerzo de hacerse a la posesión con la ejecución de este acto de cerramiento más que para defenderla y sin que se deje de señalar que, como se vio en inspección judicial y en la prueba pericial, se desarrollaron en gran medida en un predio distinto del que se dice poseer.

Ahora y en lo que concierne al declarante, en lo fundamental expuso lo siguiente:

- ✚ Dijo conocer a MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ CUTA desde cuando era joven.
- ✚ Dijo que la señora MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ CUTA, le recomendó que estuviera pendiente de lote para que no fueran otros a tomar posesión y que desde hace mas de 30 años está esa recomendación.
- ✚ Dijo haber cercado por solicitud suya el lote 2 o 3 veces pero que le tumbaban las cercas.
- ✚ Señala que “ellos” refiriéndose a los padres de la demandante, vivían ahí y los desalojaron, y que están a la espera de un trámite de la “alcaldía” que los reparaban.
- ✚ Señaló que conoció a los padres y eran personas muy pobres; que vivieron ahí y eso lo tumbaron le formaron una servidumbre
- ✚ Dijo conocer al señor LUIS ANTONIO NIÑO CRISTANCHO quien era el dueño y precisó al respecto que aquel se fue y “les dejó” a ellos ahí. Se indagó por la familia (esposa e hijos) de esta persona y señaló no conocer a nadie. En ese sentido dijo ante pregunta del Despacho indicó no conocer a PACIFIJA OJEDA y JAIME ENRIQUE NIÑO, señalando no saber que fueran su esposa e hijo.
- ✚ Se le preguntó si el señor LUIS ANTONIO NIÑO los dejó como dueños o se trataba de una gracia o una caridad de dejarlos vivir, a lo cual contestó que no sabía.
- ✚ Se preguntó si los padres de la demandante se adueñaron o apropiaron del predio indicó que NO y que solo sabía que ahí vivían. Se indaga al respecto y se pregunta si aquellos respetaban como dueño al señor LUIS ANTONIO NIÑO, indicando que SI, que él los dejaba vivir ahí.

- ✚ Posteriormente se le pregunta por el Juzgado a quien reconoce como dueño del predio y dijo que a “DON LUIS NIÑO” y que considera que MARIA DEL CARMEN es dueña por herencia del papa y la mamá, por lo que les “dejo” LUIS NIÑO porque dice no volvió. En ese sentido se preguntó si ellos (los padres de la demandante) desconocía el dominio de LUIS NIÑO, si hipotéticamente volviera a lo cual contestó que NO.
- ✚ Se pregunta también si eran familiares los padres y la misma demandante del señor LUIS NIÑO, a lo cual indicó que NO SABE
- ✚ Informa que la casa que habría estado allí la habrían tumbado en los años 2007 o 2008
- ✚ Se pregunta si conoce a los señores MARIA DOLORES QUEMBA, GABRIEL CARDENAS, JULIO BAYONA, ELVIRA GOMEZ, SANDRA BAYONA, GASTAVO LOPEZ y MARIA BEATRIZ BERNAL, señalando que no.
- ✚ Dijo no saber de quien es o quien es el dueño de la casa amarilla con franja verde
- ✚ En cuanto al predio en disputa se le pregunta si la casa que ocupaban los padres de la señora MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ se encontraba construida en el lote cuya imagen revela el folio 6 del consecutivo 5, a lo cual indicó que si; “frente al palo”. Que incluso la casa anterior estaba en parte de lo que hoy día es la casa verde con blanco (que de acuerdo con la inspección ocuparía SANDRA BAYONA).
- ✚ En armonía con lo anterior al preguntársele como se determinó la colocación de las cercas, dijo que se habían colocado “donde yo mas o menos me acordaba donde quedaba la casa”
- ✚ Afirmó incluso que habría gestionado o acompañado el descargue de un viaje de piedra que se habría dejado en la mitad del lote, no obstante, más adelante ante pregunta del apoderado de la parte demandada, indicó no saber quién lo habría retirado.
- ✚ Sobre la construcción del vestigio de columna unas varillas de hierro dijo que no sabe quien las hizo ni tampoco hace cuanto están ahí.
- ✚ Al indagarse por la continuidad con que la demandante frecuentaba el lote, dijo que ella venia cada año o cada dos años. Que le encargaban a él dar vuelta o cuidar, lo que dice, hacia por ahí cada 6 meses, diciendo que pasaba a “mirar”. En complemento de ello dice que no sabe hace cuanto se fue MARIA DEL CARMEN para Bogotá.
- ✚ Se indaga por la habitación de la madre de la demandante, respondiendo que ella habría vivido mas o menos para el año 1980, que se enteró cuando falleció pero que ella vivía en otra casa (al frente de la mojarra). Que el fallecimiento de ella fue alrededor de 2001, pero que no sabe cuánto tiempo hacia que dejo de vivir ahí.
- ✚ Dice no saber hace cuando demolieron la casa.
- ✚ En relación con los aspectos de posesión se le pregunta cómo pudo construirse la casa verde con blanco (que ocupa SANDRA BAYONA) si le fue pedir permiso a MARIA DEL CARMEN o como o con permiso de quien se pudo edificar, indicando no saber.
- ✚ En cuanto a las cercas dijo que la última vez que estuvo ahí fue en 2019 y que no se acuerda cuando lo habría hecho antes.
- ✚ Sobre la composición de la familia de la señora MARUA DEL CARMEN MONTAÑEZ, y en particular más hermanos dijo no saber de la intimidad familiar

La versión de éste único testigo que apoya la demanda, no es en criterio del Juzgado verosímil ni coherente, dado que en sus manifestaciones se advierten varias contradicciones, desaciertos y

señalamientos que no permiten respaldar el presunto ejercicio posesorio, que a modo de conclusiones se enlistan así:

a) Carece de explicación, como es que el señor MARCO AVELLA, señala haber recibido hace más de 30 años el encargo por parte de la señora MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ de cuidar el lote para que no se apropiaran o iniciaran posesiones, y **no puede dar razón de conocimiento de al menos las personas que resultarían colindantes** de ese supuesto lote, que serían los extremos **norte y sur**; esto es el propietario de la casa amarilla con franja verde y de la casa blanca con franja verde, que ya sabemos por los resultados de inspección corresponderían a su turno a los señores GUSTAVO LOPEZ y MARIA ELIZABETH BERNAL, por un lado y JULIO BAYONA y ELVIRA GOMEZ por el otro (hoy día SANDRA BAYONA).

Ello es importante porque en la labor encomendada debía tanto la demandante como el “encargado” de la vigilancia saber quiénes son las persona con quien el lote tiene límites, ya que son las principales personas que no solo pueden *ayudar* a cuidar, vigilar e informar actos de apropiación a su supuesta “vecina”; sino que a la vez, pueden resultar en las principales fuentes de amenaza al estar ellos mismos tentados a la eventual apropiación, de allí que la presentación e interrelación con aquellos constituiría innegablemente un factor disuasivo para un hipotético ánimo en ese sentido, que al no existir, revela ausencia de presencia o del desarrollo de esa actividad de cuidado supuestamente encargada.

Mas aún se dirá que los mismos vecinos hoy demandados en sus interrogatorios de parte dijeron no conocer a la señora MARIA DEL CARMNE MONTAÑEZ sino con ocasión de este proceso.

b) De la mano con lo anterior, se aprecia que según las voces del mismo deponente la señora MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ, reside en Bogotá sin que haya indicado hace cuanto, pero se asume por el encargo referenciado que lo sería entonces por esos mismos **30 años**. Esta seña es relevante, porque más adelante indicó que ella **venia cada año o cada dos años al predio** y que mientras tanto su función era dar vuelta y pasar a “mirar”, lo que dice hacia **cada 6 meses**.

No hay en este relato forma de construir actos de posesión, porque simplemente venir de vez en cuando con tanta distancia imposibilita la consolidación de un señorío apreciable y visible a la vista de todos. Si a ello se agrega que el ejercicio de cuidado que dice realizaba el señor AVELLA era simplemente pasar a “mirar”, menos puede estimarse que la posesión se materializaba por interpuesta persona, delegación o encargo, ya que **los actos de señorío y sentido de dueño no puede ejercitarse solo con la mirada**; miramos todo, todo el tiempo a nuestro alrededor por donde quiera que vayamos y eso no nos atribuye ni ánimo de dueño, ni ejercicio de dominio.

c) Ciertamente, se ha indicado que además de estas miradas, por pedido de la demandante cercó dos o tres veces el predio y que depositaron allí un viaje de piedras que dejaron en la mitad del lote.

Pese a ello, al ser más profundos en el interrogatorio y con señalamiento de las fotografías aportadas en demanda (fs 45, 46 consecutivo 05) y dictamen pericial (folio 4 consecutivo 48), **no ha podido**

dar razón de la persona o personas que retiraron este viaje de piedras ni la fecha de ello, lo que revela ausencia de presencia en el lote.

Más grave aún es que cuando se indagó sobre la manera en que se dispuso el cercado, respondió que fue tendido **por donde más o menos él se acordaba donde quedaba la casa**, de donde emerge innegable, que no sería cierto que venga con regularidad (cada 6 meses) cuidando con miradas el lote durante los últimos 30 años, porque si así lo fuera, no habría manera de equivocarse sobre la localización de donde efectivamente se encontraba la supuesta casa ya que como se pudo concluir en la inspección judicial y sustentación del dictamen pericial, **la cerca fue extendida invadiendo el predio con catastral 0020-0010** (que está asociado al predio MI. 095-50918). Lógicamente y en armonía con ello, tampoco sería cierto que la accionante venga al predio cada año o cada dos, pues caben las mismas conclusiones en relación con el gran equivoco de localización que ha cometido la promotora en la identificación y denuncia del predio, que persistió incluso en las gestiones agotadas en curso del proceso con un nuevo intento de cercado en terreno diferente del denunciado según lo apreciado al consecutivo 32, como también armonizaría nuevamente con la indicación de los extremos de la contienda de no haber visto ni conocer a la señora MONTAÑEZ CUTA sino con ocasión de este litigio.

No se dejará de advertir acá, que el testigo no pudo explicar la presencia de un vestigio de lo que habría sido el inicio de construcción con una viga en concreto de la cual en las fotos enseñadas (demanda), aparecerían unas varillas en la parte más norte del predio y comprendida dentro del cercado intentado, **por manera que al no haberlas construido la demandante develan que no hay contacto ni defensa del predio y que más bien se ha procurado con estos cercados hacerse a una posesión que no se ha tenido**, pidiendo auxilios al amigo de infancia para tratar de ubicar donde quedaba la casa y que ha sido repelida por los contendientes porque como ya se anotó, tales conatos de dar inicio o ejercer la posesión se hacen en gran parte en un predio diverso.

d) En lo que atañe directamente a la fuente de la posesión, el testigo MARCO AVELLA no puede dar razón específica de tal origen, porque reconoció como dueño al señor LUIS ANTONIO NIÑO y señaló que **él habría dejado vivir a los padres de la demandante** en la supuesta casa que antes allí existía, sin que en parte alguna indicara que aquel les hubiera donado a ellos o a la señora MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ o le hubieran comprado, dando a entender que más bien **el dejarles vivir a los padres de la accionante era una gracia del señor NIÑO** por la situación de pobreza de aquellos.

Nótese que incluso el Juzgado cuando le pregunta si los padres de la actora desconocían como dueño al señor NIÑO, indicó que **no**, pretendiendo explicar que los derechos vendrían tal vez del abandono de la casa; pensamiento frente al que se pregunta entonces si al hipotéticamente regresar los padres de la demandante le habría desconocido a NIÑO derechos, lo cual es contestado con una negativa. Esta consideración del deponente es crucial porque **revela que los padres de la demandante y de la mano, aquella, no se consideraban dueños y señores de esa vivienda con exclusión de toda otra persona y en rebelión contra el dueño, sino que se trataría de meros tenedores.**

El conocimiento del testigo es más bien precario, en punto de los actos de disposición del señor NIÑO, dado que tampoco sabía o estaba al tanto que al parecer tenía una esposa y un hijo, ya que no dio razón de la señora PACIFICA OJEDA DE NIÑO y de JAIME ENRIQUE NIÑO ni de la venta que ellos habrían hecho con la E.P. 305 de 1990 justamente a quienes tampoco conocía JULIO BAYONA y ELVIRA GOMEZ.

e) Tropezaba igualmente el testigo, al no poder dar razón de la forma y tiempo en que habría sido construida la casa blanca con pintura verde (costado sur, casa SANDRA BAYONA).

En efecto, si partimos de que el señor testigo ha sido encargado de que no se apropien del lote que quedó al ser demolida la casa; misión que le fue dada hace 30 años, debemos concluir que tal gestión no fue realizada porque si así lo fuera, **habría podido dar razón de la situación de la construcción de esa vivienda dado que en su interrogatorio señaló que esa casa fue construida sobre lo que antes también ocupaba la vieja casa de adobe.** ¿Cómo es posible entonces que dado que una edificación como esa no se construye en pocos días, no sepa cuando fue levantada, por quien o con permiso de quién?, dado que no lo fue de MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ que según su parecer sería la persona a quien quedó “por herencia de sus padres” la vieja casa. Esto devela una vez más ausencia de la reclamante y de su delegado y conduce a infirmar la posesión que se blande por tanta antigüedad.

f) En interrelación con lo anterior, aparece la situación de la demolición de la casa, aspecto en el que se contradujo porque en un principio señaló que esa demolición habría tenido lugar en 2007 o 2008, pero después dijo no recordar.

Esta misma contradicción se anticipa, es visualizada en la versión de la demandante, quien en su propio interrogatorio primero indicó que la casa la demolieron después del fallecimiento de su madre (acaecido en el año 2000), para decir después que lo habría sido como en el año 1980 y que habría sido ella y no la Alcaldía como dijo el testigo quien habría mandado demoler.

No obstante, el testigo tropieza gravemente en tales indicaciones como también lo hace la supuesta poseedora, no solo porque no resulta verosímil por el encargo de cuidar desde hacía 30 años, no saber cuándo se efectuó la demolición, sino que aquella necesariamente tenía que haberse verificado en 1990 o antes, porque de esa fecha data la E.P. 305 con la cual se vendió a JULIO BAYONA y ELVIRA GOMEZ la supuesta mitad y menos aún señalar como lo hizo la señora MONTAÑEZ CUTA en su versión, que incluso aquellos habrían sido colindantes cuando evidentemente no podían serlo.

g) Finalmente, al compendio de glosas ya confeccionado se agregará que el testigo si bien se escuda en la intimidad de la familia para abstenerse de dar razón sobre la composición de la familia de la accionante, deja un halo de dudas sobre la manera en que pueda dar más razón sobre los derechos de la promotora en la sucesión de sus padres, la situación de habitación dejada por el señor LUIS NIÑO que por los mismos habitantes de la edificación, que desde luego por reglas de experiencia y sana crítica permiten ser advertidas con mayor facilidad. Se vio como en una pregunta

tan simple como lo fue si en la casa vivían más personas o si la señora MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ poseía más hermanos fue evasivo y reticente

En lo que respecta a la declaración de la señora ANGELICA ALARCON ya se ha dicho no asistió a la audiencia por lo que fue desistida su versión sin que pueda echarse mano de la declaración extra juicio por su carácter sumario y porque la única alusión que hace allí a la posesión es levantamiento de cercas, cuyos dislates ya conocemos.

Llegado a este punto, resulta conveniente en el examen de prueba testifical, hacer mención a la versión de MARIA FREMIOT LOPEZ, pues aunque fue tachada por sospecha, por la relación de familiaridad con el señor GUSTAVO LOPEZ, innegablemente no puede ser desechada de plano sino en contraste con los demás medios de prueba³ al abrigo de los cuales, estima el Despacho da mejor cuenta de la situación del lote al decir que no conoció casa en ese lugar en tanto asegura reside en el respaldo de la cuadra y por lo mismo, informa conocimiento de los colindantes identificando a JULIO BAYONA, como también SANDRA BAYONA y su tío GUSTAVO LOPEZ, lo cual desde luego coincide con las verificaciones de la inspección y si bien la información que posee sobre la manera en la que el demandado GUSTAVO LOPEZ se hizo al lote es de oídas lo identifica como poseedor del mismo sin que haya visto o conocido a la demandante ni a sus padres, lo cual resulta consistente con las mismas manifestaciones que en ese sentido hicieran los accionados en sus interrogatorios de parte.

Es decir que, si bien su versión no serviría por si sola para estructurar una aspiración más crucial como la pertenencia en el oponente GUSTAVO LOPEZ en aspectos de trascendencia como los precisos límites del aludido lote; innegablemente junto a los títulos esgrimidos por este contendor apoyaría el ejercicio posesorio que se opone a la accionante, y sirve para derruir el que promueve la actora al no advertirla o reconocerla efectuando acción alguna en el sitio; efecto que es suficiente para mantener la tesis del Despacho en relación con la ausencia de acreditación de la posesión, tal como fue anunciado.

Así que entonces, a partir de estos insumos el Juzgado no llega al convencimiento necesario para tener a la señora MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ CUTA como poseedora conforme lo impone el artículo 762 del CC, disposición que establece: *“La posesión es la tenencia de una cosa **determinada con ánimo de señor o dueño**, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él...”*

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Manuel Ardila Velásquez, Bogotá, diecinueve (19) de septiembre de 2001, expediente: 6624.” Doctrina que por igual, o tanto más si se quiere, es aplicable al testimonio sospechoso, o sea el rendido por aquellas personas en quienes concurre un factor especial que afecta su credibilidad o imparcialidad (art. 217 del C. de P. C.). Habida cuenta que si se trata de personas en cuya conciencia puede perfectamente ofrecerse el conflicto entre el deber genérico de declarar y el interés que tienen en el juicio particular en el que declaran, siendo razonable presumir que en un momento dado cobre en su ánimo mayor fuerza esta situación de cointerés que el respeto por la verdad; sí, subsecuentemente, la credibilidad que les pueda caber en principio arranca estigmatizada por la duda; y si de este modo se recomienda al juez que examine sus dichos diligentemente y ejerza su discreción apreciativa con el máximo de escrúpulo, **aflora inevitable que la mácula con que se mira a tal linaje de testigos sólo se desvanecerá, y por qué no hasta desaparecerá, en la medida en que brinden un relato preciso, responsivo, exacto y cabal, esto es, en síntesis, razonado y particularizado en todo cuando dieran noticia, y que, aun así, encuentren respaldo en otros elementos probativos**, todo analizado, cual lo dice la norma en cuestión, ‘de acuerdo con las circunstancias de cada caso’; será entonces cuando nada justifica que el juzgador continúe desconfiando de sus relatos, y les suministre el valor demostrativo que verdaderamente ostentan”.(subraya y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, a las falencias ya destacadas, debe hacerse una profundización importante en lo que concierne a la determinación del predio pues si bien ya se ha referido a ellas el Despacho con hincapié en el dicho del testigo, se pasa a explicar en este apartado la magnitud del dislate.

En efecto, el Juzgado encuentra que parte actora en su demanda **no individualizó o determinó con la precisión necesaria** lo que dice poseer. Si bien en los hechos 1 a 3, se refiere el predio aparentemente donado, destaca que le habría sido dejada la “**mitad**”, pero indica que le corresponderían por ello 52M2, pese a que el inmueble con MI. 095-52435 tiene 100 M2, área que desde luego no corresponde a tal fracción.

Es relevante decir en esa vía que la señora MONTAÑEZ CUTA, **no hace una mención precisa de los límites de la parte de ese inmueble de mayor extensión que dice poseer desde 1980**, limitándose a expresar la alinderación que aparece en la E.P. 820 de 3 de agosto de 1960 con la cual compró el señor LUIS ANTONIO NIÑO CRISTANCHO el predio de mayor extensión y que se lee así:

POR EL PIE: con BARRERA CARDENAS; **POR UN COSTADO:** con ABRAHAM HERNANDEZ; **POR OTRO COSTADO:** con VICENTE PLAZAS; **POR EL ULTIMO COSTADO:** con la callejuela publica y encierra

De hecho, esa omisión es particularmente llamativa cuando el examen del escrito de demanda hace suponer que asienta sus pedimentos en lo que entiende es un mutuo reconocimiento posesorio de esa mitad, por los contenidos de la E.P. 305 de 2 de febrero de 1990 donde PACIFICA OJEDA DE NIÑO y JAMIE ENRIQUE NIÑO OJEDA (como cónyuge e hijo de LUIS ANTONIO NIÑO OJEDA), venden a JULIO BAYONA y ELVIRA GOMEZ los derechos que les puedan corresponder como gananciales y herencia en el predio e indicando un área de 52M2, cuando en esa escritura ninguna mención se hace a su persona o a sus padres:

Lo anterior se corrobora porque los herederos del señor LUIS ANTONIO CRISTANCHO, vendieron la mitad del predio que les correspondía como su herencia, reconociendo así la posesión de mi poderdante sobre la otra mitad del otro predio.... (hecho 2)

En criterio de este Despacho, resultaba indispensable para la adecuada construcción del reclamo que se indicaran sin margen de ambigüedad e indeterminación, cuáles eran esos límites y linderos que desde 1980 están en tenencia con ánimo de señor y dueño, ya que la noción de cuota como referimiento de “la mitad” no resulta admisible para el ejercicio posesorio que en cambio y como se sabe, clama precisión e individualidad.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho lo siguiente:

En sentencia SC3271-2020, de 7 de septiembre de 2020, precisó:

Cuando el art. 762 del C. C. señala que la posesión es la tenencia de una “*cosa determinada*”, expresión que en términos de la RAE, en su condición de participio del verbo determinar y como adjetivo, significa, “*concreto o preciso*”⁴, alude a la obligación que compete al poseedor, demostrar que ejerce la posesión con ánimo de señor y dueño, **no sobre una cosa abstracta e imprecisa, sino sobre un bien plenamente delimitado y especificado**, motivo por el cual, en el sistema procesal

⁴ RAE, Diccionario esencial de la lengua española. 22 edic. Madrid: Espasa, 2006, p. 508.

colombiano desde antaño se ha señalado que “(...) *si lo que se demanda es una cosa raíz, deben especificarse los linderos y las demás circunstancias que la den a conocer y la distinguan de otras con que pueda confundirse*”⁵.

En otro pronunciamiento de la misma Corte, esta vez con ponencia del DR OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, expediente: **SC4649-2020** de 26 de noviembre de 2020, señaló:

“...es preciso indagar sobre el alcance de la expresión «*cosa singular determinada*» que emana de la comprensión de varias disposiciones del Código Civil, entre ellas, el artículo 762 referido a la posesión como la tenencia de una «*cosa determinada*» con ánimo de señor o dueño; el 2518, conforme al cual, «*[s]e gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales (...)*», en armonía con el 946, a cuyo tenor la acción de dominio «*es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla*».

(...)

Se infiere de lo anterior, que la característica de la determinación de la cosa o de la parte de ésta sobre la que recaiga la pretensión del usucapiente, **está atada a que se encuentre individualizada de tal manera que en su identificación no se presente ninguna ambigüedad.**

Este presupuesto legal tiene, más allá de lo jurídico ya expuesto, un fundamento de orden práctico y lógico ineludible: **es preciso para el eficaz ejercicio de los derechos y para el respeto de los ajenos, que exista una exacta delimitación de las cosas sobre las cuales recaen**; así el poseedor de un predio menor inserto dentro de uno mayor necesita saber hasta dónde van sus facultades, al paso que el del continente también requiere conocer el límite de sus atribuciones, lo que no se logra sino conociendo la precisa extensión del uno y del otro, así como la ubicación del grande dentro del vecindario. **Y, no solo a esos dos sujetos sirve tal determinación, a los terceros interesa de modo superlativo, en aras de definir las relaciones jurídicas con ellos.**

En fin, no solo porque lo manda la ley, sino porque lo exige la paz social, es menester la determinación de cada derecho y cada bien, así como la de aquellos que se encuentran originalmente dentro de otros....” Se destaca-

Esta precisión como vemos no está presente y entonces, no es posible que se diga simplemente que la señora MONTAÑEZ CUTA debe ser amparada posesoriamente sobre un área de 52m2 que equivale a la **mitad** del predio del cual era dueño su benefactor (095-52435), porque ello **no dice absolutamente nada sobre el poder de hecho que debe verificarse sobre una franja, parte o entidad individualizada y determinada; lo cual era de esperarse si desde hace 40 años aduce haber estado en posesión de aquello.**

Se esperaría en tal virtud que se trazaran líneas y se expresaran límites que permitiera visualizar esa necesaria división de los 100 M2 que desde luego no sería dos mitades de 52M y que debe tener en al menos un margen, contacto o colindancia, pero nada de eso está expresado.

Esta situación permite al Juzgado reiterar que la noción de posesión sobre alícuotas o entes abstractos o ideales no es aceptada por la Jurisprudencia. La Corte Suprema de Justicia en fallo relativamente reciente explicó al abordar el fenómeno de la *coposición*, que ella es diversa de la *posesión de cuotas*, pues mientras la primera es una situación de pluralidad en el ejercicio de la posesión sobre un objeto, comprendiendo un poder factico, la segunda corresponde a una idealización abstracta, un ente ideal o una medida de participación en una cosa. Así lo explicó en sentencia de 18 de agosto de 2016 con ponencia del DR. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, SC11444-2016:

⁵ Ley 105 de 1931 art. 222, Título II.

“Guillermo Cabanellas de Torres, define la coposesión como **la posesión que diversas personas ejercen sobre una misma cosa**, señalando que a falta de normas convencionales, testamentarias o legales, se aplicará por analogía lo dispuesto en cuanto al condominio⁶. Ossorio, jurista español, la presenta como la ejercida por dos o más personas sobre “(...) *una misma cosa (una casa, un terreno), debiendo entenderse, como en el supuesto del condominio (v.), que cada uno de los coposeedores ejerce la coposesión sobre la totalidad de la cosa mientras no sea dividida*”⁷.

(...)

La distinción es importante, porque permite esclarecer que **al ser la posesión un poder fáctico, la noción de cuota no tiene cabida en la coposesión**, a menos que se trate de concurrencia de posesiones con variado contenido o sustrato jurídico, el cual, corresponde a un fenómeno claramente distinto⁸. **Al mismo tiempo traduce que la posesión no implica que recaiga sobre una “cuota”, porque siendo varios los coposeedores, no se trata propiamente de una abstracción intelectual, un concepto mental, un ente ideal, una medida**. Corresponde a la conjugación de los poderes de dominio de varios sujetos de derecho, que sin ser verdaderos propietarios sobre una misma cosa ejercen el *ánimus* y el *corpus* **sin dividirse partes materiales**, porque de lo contrario serían poseedores exclusivos diferenciados de partes concretas y no coposeedores.

Se colige, entonces, la coposesión, conocida también, como posesión conjunta o indivisión posesoria, es la institución jurídica que identifica el poder de hecho que ejercen varias personas con “*ánimo de señor y dueño*”, en cuanto **todas poseen el concepto de “unidad de objeto” la unidad o el todo, exteriorizando su voluntad para tener, usar y disfrutar una cosa, no exclusivamente, sino en forma conjunta, porque entre todos poseen en forma proindiviso**.

Esta institución hace imprescindible la **indivisión y/o “cierta solidaridad”**. En España se rechaza la idea de que existan dos posesiones concurrentes sobre un mismo objeto, excepto en los casos de indivisión; por esa razón el artículo 445 del Código Civil ibérico afirma que “(...) *la posesión, como hecho, no puede reconocerse en dos personalidades distintas, fuera de los casos de indivisión*”, lo cual traduce que dos posesiones iguales y de la misma naturaleza no pueden concurrir sobre una misma cosa, dejando a salvo, la coposesión. Y como ésta se somete en ese marco a la “*indivisión*”, el artículo 450, *ejúsdem*, complementa: “*Cada uno de los partícipes de una cosa que se posea en común, se entenderá que ha poseído exclusivamente la parte que al dividirse le cupiere durante todo el tiempo que duró la indivisión. La interrupción en la posesión del todo o parte de una cosa poseída en común perjudicará por igual a todos*”⁹.

Y es en ese contexto, como debe entenderse el artículo 779, inciso 1º del Código Civil Colombiano, cuando establece: “*Cada uno de los partícipes de una cosa que se posea proindiviso, se entenderá haber poseído exclusivamente la parte que por la división le cupiere, durante todo el tiempo que duró la indivisión*”, esto es, siempre que exista coposesión habrá indivisión de todos los partícipes frente a la misma cosa, pero efectuada la división desaparece el carácter proindiviso, la indivisión y la “cierta solidaridad”. – destacados fuera de texto -

Así pues, no encuentra el Juzgado acreditación y plena identidad del ejercicio posesorio en una cosa determinada, y más bien pareciera que la accionante apela al área de 100M2 que innegablemente reporta el folio, el certificado catastral (f. 25) y los recibos de impuesto, para acomodar y poder plantear una posesión suya en un área presuntamente remanente.

Siendo así las cosas, si la actora parte de señalar que los herederos de LUIS ANTONIO NIÑO CIRSTANCHO reconocieron su posesión porque enajenaron un área de 52M2, es natural entender y exigir que la señora MONTAÑEZ CUTA acredite no solo donde se encuentra y cuáles son los límites o colindancias de esa parte que dice le quedó en posesión, sino que demuestra fehacientemente, lejos de toda ambigüedad o abstracción como es que ejerce la posesión sobre él;

⁶ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico elemental, Editorial Heliasta, 2008.

⁷ OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, 2006.

⁸ De Reira, distingue la coposesión de la concurrencia posesoria en los siguientes términos: “Hay concurrencia posesoria cuando sobre una misma cosa convergen distintos poseedores ejercitando un poder sobre ella de variado contenido. El poder, el interés con que esas personas deben emplearse ha de tener una fuente distinta, por lo que se comprende que no exista concurrencia en los casos de indivisión. Por el contrario, la indivisión posesoria, posesión conjunta o coposesión supone que los implicados manifiestan su voluntad de tener, usar y disfrutar de la cosa en común; a lo sumo, podría hablarse de concurrencia de poseedores, pero no de posesiones, pues, aunque ejercida por varios la posesión sería única”. DE REIRA, Gabriel. *La posesión una clásica lección presentada a la boloñesa*. Revista Jurídica de Asturias, No. 37, 2014, p. 147.

⁹ ESPAÑA, Código Civil Español. FERNÁNDEZ, Francisco, Editor. 23ª Edición, Cizur Menor: Editorial Aranzadi S.A., 2013, p. 160 - 161.

ello incluso le exigía acreditar la localización del predio de mayor extensión y tras ello indicar cuál era la parte que en posesión ostenta desde 1980, ejercicio que no se aprecia cumplido.

En esa misma línea de principio, el Despacho encuentra que la actora no ha podido despejar las dudas que se han cernido sobre la identidad jurídica y física del predio; recordándose que éste no es un trámite de clarificación o un deslinde. Incluso se dirá que la posesión impone, *ya no en el ámbito de los documentos prediales y catastrales, sino en el de la realidad objetiva*, claridad respecto del terreno con el que se tiene el contacto; aspecto que en este caso es igualmente ambiguo, equivoco y dudoso.

En ese contexto es imposible no hacer referencia a lo avizorado en la inspección judicial realizada en fecha 19 de mayo de 2023, ocasión en la cual, se solicitó a la parte actora que enseñara al Juzgado y las partes presentes, lo que se dice en posesión; pidiendo de manera específica mostrara el predio de mayor extensión y la parte por la cual se pide el amparo.

Como resultado de ello, la señora MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ CUTA y su apoderado indicaron que el predio con MI. 095-52435 abarcaba de izquierda a derecha la construcción de una casa de color azul, una construcción pequeña de color verde y un lote despejado que colinda en su parte más externa o esquina derecha, con una casa de color amarillo con franja verde (ver consecutivo 44). El predio del que a continuación se dijo poseedora, es decir la parte o mitad, correspondió al lote despejado desde el borde del andén de la pequeña construcción verde y hasta la esquina de la casa amarilla con franja verde (fotos consec 48).



En contraste, la señora SANDRA BAYONA indicó que el predio que posee corresponde o inicia en la colindancia con la casa azul y se compone de la pequeña construcción de color verde, su andén y se extiende hasta el sitio donde se ubica el contador de la luz de su edificación y junto al poste de energía eléctrica. Acotando que por allí iba a pasar una vía, pero que después por la oposición de la comunidad se desistió del proyecto (consecutivo 44) (fotos consec 48)



El señor GUSTAVO LOPEZ siendo vocero su apoderado, señalaron a su turno que el predio que poseen y que corresponde además a la matrícula **095-50918** con cedula catastral 0020-0010, colinda con un predio también de su propiedad (casa amarilla con franja verde) y se extiende desde

tal vértice hasta el borde del poste de energía eléctrica, previamente indicado por la señora SANDRA BAYONA.



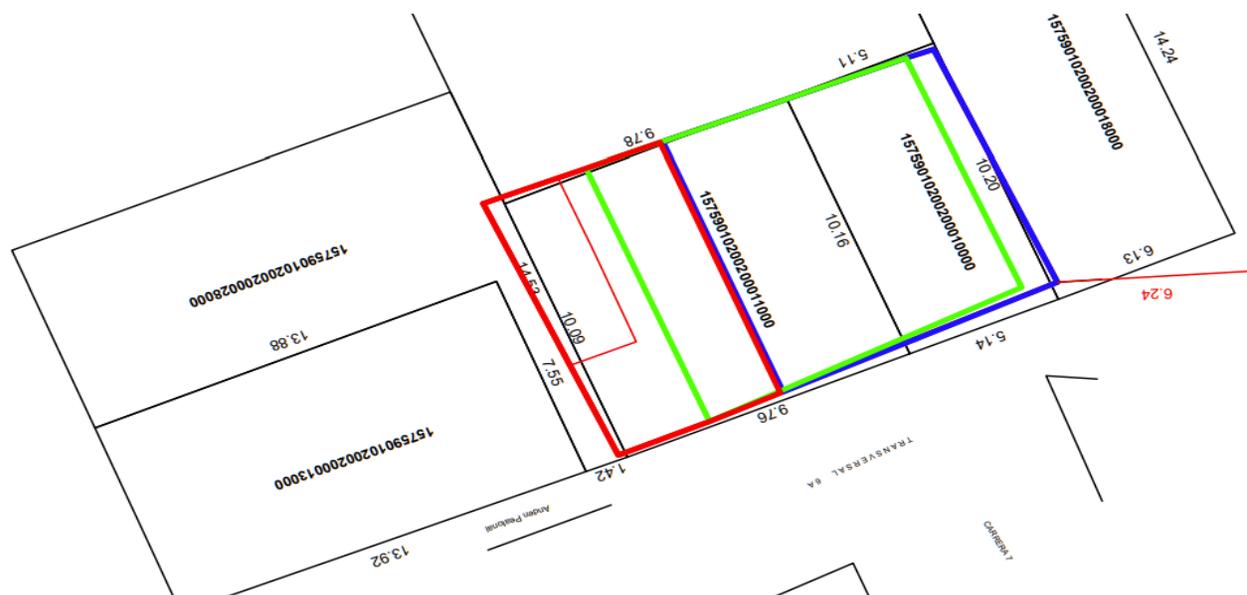
Pese a ello y en virtud del aporte de las E.P. 1194 de 1967 y 274 de 2017, se pidió por la mención de sus longitudes situar el predio lo que habría resultado en una sección mucho menor. En desarrollo de interrogatorio de parte, el señor GUSTAVO LOPEZ, señaló que lo habido en posesión es un predio de 52M2 con un ancho de 5 metros y 10 de fondo, lo cual innegablemente situaría su predio sobre una línea más distal del plurimencionado poste de luz, que según explica es lo que le entrego "REINALDO" que solo abarcan 5 metros; no obstante la posteriormente vinculada MARIA ELIZABETH BERNAL en su interrogatorio de parte y quien se identificó como dueña y poseedora, señaló que lo poseído correspondía a todo el lote, identificando la foto vista al folio 45 del cuaderno 05 en la parte cercada:



Llegado a este punto y por virtud del encargo efectuado al agrimensor designado, se pidió al ingeniero HERNANDEZ establecer dónde se ubica el predio con matrícula 095-52435 y catastral 020 011, el predio 095-50918 y catastral 0020-0010, de igual manera a que predio corresponde la sección donde se ubica la casa de color azul, si es una distinta, como la casa pintada de amarillo y franja verde. También se encargó señalar a que pertenece lo descrito por la demandante como el predio en su posesión.

Los resultados de este encargo muestran inequívocamente que la demandante **no tiene una real ciencia de la localización de lo dice poseer**. Veamos:

La **casa azul** que indicó hacia parte del predio de mayor extensión 095-52435 corresponde a otra cédula catastral identificada como 010200**2000013000** y tiene un área de 103 m2 (ver folio 21 consecutivo 48). Según el plano de lo que fue la denuncia y de lo que corresponde catastralmente a cada sección se mira lo siguiente (en recuadro verde lo denunciado como la mitad reclamada por MARIA DEL CARMEN MONTALEZ y en la parte inferior izquierda aparece el catastral **013**):



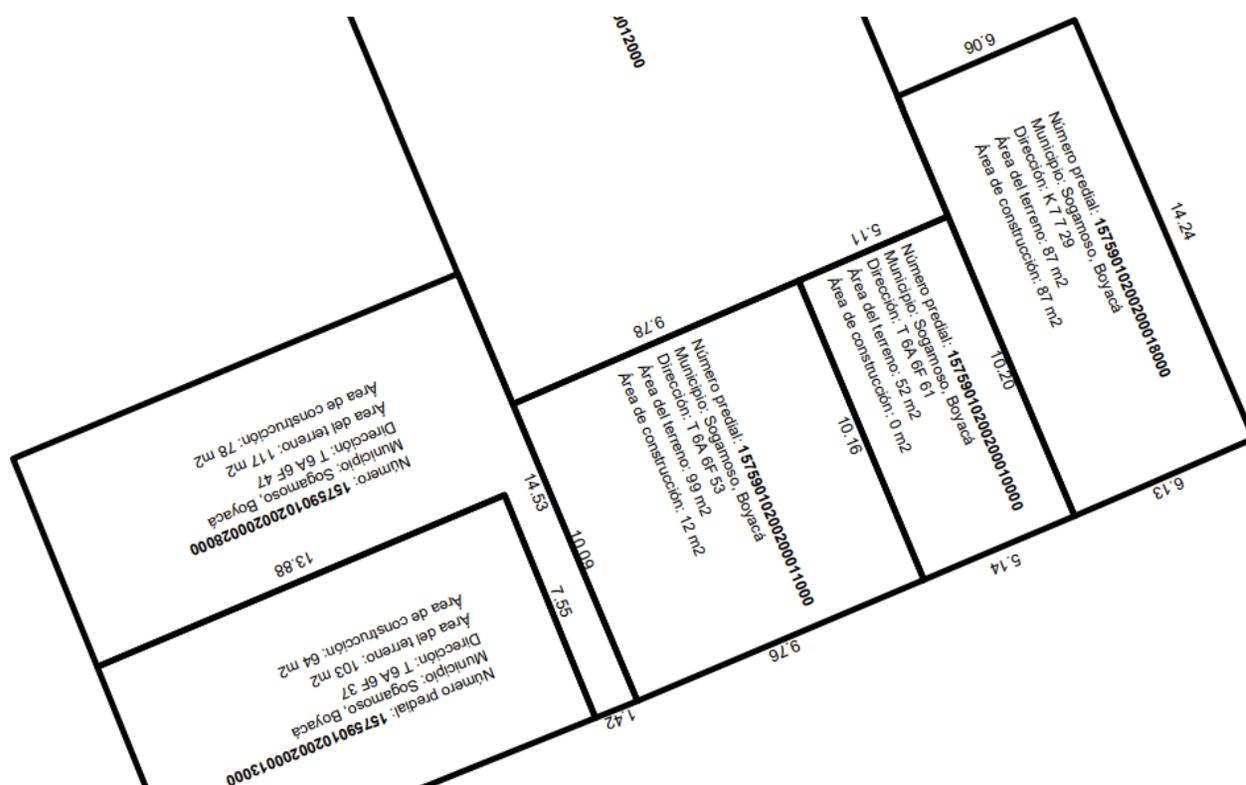
Siguiendo con la secuencia de desaciertos, se pudo establecer que el área del predio [52 M2] que habría comprado el señor JULIO BAYONA y ELVIRA GOMEZ, y que fue posteriormente transmitida a SANDRA BAYONA GOMEZ, inicia exactamente donde indicó aquella en el límite con la dicha casa azul (mediante una franja de al parecer 1 mt de ancho que responde a un acceso al predio con catastral 028 – psred con grafiti #27) y se extendería hasta antes del contador de luz existente, mostrando una divergencia de 7 metros porque al medir, señaló encontrar en la denuncia un área de 59.03 mts, lo que no obstante, no habría impedido a aquella o a su antecesor (JULIO BAYONA) construir para la casa tanto el poste como el aludido contador, con lo que se revelaría inequívoco un ejercicio posesorio en esa parte excedente por una antigüedad de más de 30 años, por lo que el señalamiento de MONTAÑEZ CUTA según la cual, su área en posesión iniciaría al borde del andén de la edificación verde, no resulta acorde con la realidad de los planos que reproducen la información catastral, mostrando desarmonía y una imprecisión que sugiere ausencia de conocimiento e incluso de contacto con el inmueble [en el plano ya citado se muestra lo denunciado en posesión por la demandante como el cuadro verde, el rojo corresponde a lo identificado por SANDRA BAYONA existiendo límite con el catastral 013 [casa azul]] con una faja del catastral 028 de por medio, justo en la línea donde fue indicado el límite por esta demanda (muro color verde)

Para mayor claridad, corresponde o se asocia a esta fotografía (fol 6 consec 48 vista de frente):



No bastando lo anterior se pudo igualmente establecer que el borde derecho de lo que acusó como suyo y que entra en contacto con la casa pintada en color amarillo y franja verde, abarcaría la **totalidad** un predio con matrícula 095-50918 y catastral 0020-0010 de propiedad y posesión del señor GUSTAVO LOPEZ y MARIA ELIZABETH BERNAL DE LOPEZ que según lo indicado en la contestación de demanda y conforme a los planos catastrales tendría un área de 52 metros (ver folio 12 consec 48), lo que deriva obligadamente en una desinformación absoluta. [se remite al plano de la página anterior]

En la réplica a excepciones se indicó por la parte actora que la propiedad que aducían bajo esta cedula y matricula los demandados GUSTAVO LOPEZ y por contera la posteriormente vinculada MARIA ELIZABTEH BERNAL correspondía y se encontraba a la casa amarilla con franja verde, no obstante, siendo uno de los aspectos de averiguación de la diligencia de inspección judicial, se pudo establecer por parte del agrimensor designado que ese predio responde a la cédula catastral 020 00018 00 con un área de 87 m², los mismos construidos (folio 20 consec 48) por lo que innegablemente corresponde a un tercer predio. Se ve en la siguiente imagen (se aprecia de derecha a izquierda el catastral 018 que corresponde a la casa amarilla con franja verde al parecer también de propiedad de GUSTAVO LOPEZ; el catastral 011, que correspondería al predio que defiende GUSTAVO LOPEZ y MARIA BERNAL bajo folio 095-10918; el catastral 011 vinculado a las pretensiones de la demandante y en el que tendría una parte SANDFRA BAYONA, en colindancia con una sección del catastral 028 y luego si el catastral 013 que corresponde a la casa de pared azul denunciada equívocamente como perteneciente al predio de mayor extensión) :



El compendio de desaciertos y equívocos, no solo se expresa en la imposibilidad de ubicar los límites del área supuestamente remanente que le habría quedado al señor LUIS ANTONIO NIÑO CRISTANCHO y que le habría sido donada, sino que involucra igualmente la cabida o extensión del mismo, pues si se revisa con atención la actora se dijo poseedora de un área de **52 m²**, terreno que innegablemente; en un adecuado y verosímil ejercicio posesorio de 40 años de antigüedad supondría, como no, cotejar dicha área mostrándola de forma adecuada al Despacho, no obstante

lo enseñado en la diligencia (ver consecutivo 44), esto es el lote despejado, posee un área de aproximadamente 106.17 m² (ver folio 3 del consecutivo 48).



Tales tropiezos son más bien, en interpretación del Juzgado intentos de hacerse a una posesión que muestras de su defensa y prueba de ello es la misiva vista al consecutivo 32 donde se indicó el intento de cercar y la oposición que encontró en los representantes del señor GUSTAVO LOPEZ, pues si se mira con detenimiento y al margen de los comportamientos atribuidos al abogado HERNANDO DUEÑAS TOPIA, lo que muestra la fotografía aportada de los trabajos acometidos es que la demandante, pretendió incluso el lote con catastral 010 y matrícula inmobiliaria 095-050918, según el contraste que puede hacerse de los resultados de la pericial decretada. Las fotos registran lo siguiente:



Estos desconocimientos sobre la localización del predio permiten inferir la ausencia de contacto con él, y mellan la credibilidad sobre el ejercicio posesorio; misma conclusión a la que es obligado arribar de la ausencia de título o fuente del origen de su posesión como de las erráticas y contradictorias exposiciones que dio en sede de interrogatorio de parte.

Es así que no pudo describir la relación que tenía con el señor LUIS ANTONIO NIÑO CRISTANCHO como supuesto tío y benefactor, situación ya echada en falta por la ausencia de aportes de registros civiles para acreditar parentesco.

Se cambio la versión de la demanda, para indicar que la dicha mitad del predio habría sido dejada no a ella personalmente sino a su madre MERCEDES CUTA quien vivía con su padre TOBIAS MONTAÑEZ en 1980, para pasar a describir que su padre fallece en 1983 y su madre en el año 2000, con lo que entonces, de haber iniciado un ejercicio posesorio aquel habría seguido al fallecimiento de su madre y no antes como pretendió indicarlo

En cuanto al contacto con el predio y más allá de haber señalado que pasó su niñez en la casa que presuntamente existió allí, refirió que antes del deceso de su madre se fue a vivir a Bogotá, donde vive desde entonces.

Afirmó en una de sus respuestas que la casa se demolió después del deceso de su madre en el año 2000, no obstante, en otra expresión dijo que la demolición fue después de 1980 y aunque indicó que la demolición se hizo por la Alcaldía a pedido suyo ninguna prueba de ello aportó al proceso.

Se contradijo en la existencia y conocimiento de los señores JULIO BAYONA y ELVIRA GOMEZ, de quienes dijo habían sido colindantes de sus padres, refiriendo no haber visto a SANDRA BAYONA, esto porque según se acredita en los documentos escriturales aportados, la compra de BAYONA y GOMEZ habría sido dada hasta la escritura 305 de 2 de febrero de 1990, calenda para la cual ya habría muerto su padre y porque para otros declarantes como la misma SANDRA BAYONA y GUSTAVO LOPEZ el lote habría estado limpio cuando llegaron aquellos, la primera en 1990 y el segundo desde 1982; de manera que no habría manera de que habitando los padres de la accionante hubieran podido ser vecinos en alguna época con JULIO BAYONA Y ELVIRA GOMEZ, lo cual obedece a que seguramente la casa antigua habría sido demolida mucha antes de cuando afirmó MONTAÑEZ CUTA, quien expuso que lo fue luego del deceso de su madre MERCEDES CUTA en 2000 y sin dejar de advertir que ni el señor GUSTAVO LOPEZ ni SANDRA BAYONA dijeron haber conocido a los señores MERCEDES CUTA o TOBIAS MONTAÑEZ, ni a la misma señora MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ, ésta última solo desde 2016, cuando según coinciden llegó a cercar.

Poca credibilidad, tiene igualmente la mención de que luego de la demolición de la vivienda en el año 2000 haya empezado a cercarlo, sufriendo el derribo de sus cercas, no solo ya se ha dicho, la demolición fue seguramente muy anterior, sino porque no se soporta esta versión con pruebas que den cuenta de aquello, pues las que hay son referentes a los años 2014, 2018 y 2019, de lo cual deviene una gran incógnita y vació en la firmeza del ejercicio posesorio entre el año 2000 a 2014, en un espacio de nada menos 14 años, que necesariamente debe ser armonizado sobre las glosas ya efectuadas al testigo de cargo MARCO AVELLA, sobre la infrecuencia de visita en el predio por la demandante y los encargos de vigilancia agotados en solo mirar, además de los números valladares relativos al desconocimiento de aquel en la ubicación del predio, la construcción de la casa de BAYONA GOMEZ, el retiro de piedras y la construcción de la columna.

Se contradijo igualmente al señalar el lindero con la propiedad de su supuesto tío con la construcción actual de una casa de color azul, que como ya se vio no está en el predio, como además

señalar de forma posterior que lo que pertenecía a su tío era toda la antigua casa demolida que abarcaba todo el lote “limpio” o “despejado”, que se recuerda se extiende también a otra cédula y matrícula inmobiliaria.

Bien se ha llegado a este punto, el Despacho recapitulando concluye tal como fue anunciado, que las pretensiones no pueden salir avante por las siguientes situaciones que impiden cumplir con los presupuestos axiológicos de la acción de amparo posesorio que se elevó:

- a) No hubo una adecuada determinación o individualización del predio supuestamente poseído ni en la demanda, ni en sedes de inspección judicial e interrogatorio de parte, ya que no fueron dispuestos linderos que informaran su franja en posesión mencionando sus colindantes y las longitudes de los mismos, de manera que pudiera acreditarse una entidad separada un cuerpo cierto, lo cual generó que en los actos de reconocimiento no pudiera localizar la supuesta parte restante o faja de terreno que de LUIS ANTONIO CRISTANCHO le habría sido donada, dando informaciones erráticas y desfasadas.
- b) Se pretendió por aquella acomodar la existencia de una posesión sobre un ente ideal, representado en una cuota o porcentaje del predio [la mitad] que es inviable en tratándose del ejercicio posesorio que exige determinación.
- c) De la mano con lo anterior, tales desafueros, contradicciones y equívocos hacen colegir ausencia de tenencia material e impiden tener por acreditada la posesión misma dentro del año anterior a la interposición de la demanda; como quiera que de suyo, imponen la acreditación de un contacto, una aprehensión directa con el predio. Sus desaciertos sobre su localización impiden concluir que el dicho contacto y aprehensión haya existido, menos aún en la antigüedad denunciada que se recuerda fue de 40 años.
- d) Igualmente, no existe una prueba convincente acerca de la posesión y su ejercicio, pues no se logra acreditar su origen en la supuesta donación de LUIS CRISTANCHO en 1980, variándose la tesis para fijarla en sus padres hasta cuando menos el año 2000 y sin que el ejercicio de armonización y valoración conjunta con los demás medios de prueba haya podido respaldar su tesis sobre actos posesorios de cercado y mantenimiento desde el año 2000, ya que los únicos documentos alusivos a compras de materiales datan de 2013, 2014 y 2019, además de lo documentado al consecutivo 32 en la intención de cercar en noviembre de 2022, que más bien parecieran **intentos de llegar al predio antes que de defenderlo**, o en otras palabras **esfuerzos para hacerse a la posesión y no para defenderla**, a la sazón de haber sido repelida, por sus vecinos seguramente por el grado de imprecisión sobre lo que considera pudo haberle dejado su difunto tío y en lo que innegablemente no hay respaldo que pueda corroborar que es aquella la poseedora de esta sección, el cual no es posible de que se soporte en la única versión que apoya sus aspiraciones, que corresponde a la del señor MARCOS AVELLA al existir fisuras insalvables de conocimiento sobre la posesión, su origen, la manera de mantenerla y ejercerla en ámbitos de su frecuencia y externalización, e incluso también de la misma localización del predio.
- e) En cuanto de los recibos de pago de impuestos, nada enseñan, porque si bien pueden mostrar un interés en el predio no acreditan el contacto material con el mismo.

- f) Se itera en este caso, que el proceso de amparo posesorio exige e impone que se proteja al poseedor material de una cosa **determinada** de injustas perturbaciones y que **no es ni puede servir para deslindar predios, encontrarlos o determinar fajas remanentes de terreno** como al final resultado ser la mayoría de las actividades realizadas.

Vistas, así las cosas, las pretensiones de la demanda serán negadas por ausencia de acreditación de sus condiciones axiológicas, ya que no es posible acudir a la protección de la posesión sin tenerla y menos aún sin que se haya determinado de forma idónea el inmueble que se pretende amparar.

Esta decisión no es extraña a la judicatura y al respecto se cita examen que realizara la Corte Suprema de Justicia a una decisión judicial en la que se negaron los ruegos de la demanda precisamente por defectos similares en los que se involucran ausencia de claridad y delimitación entre predios; determinación que la Corte encontró razonable. Así se pronunció con ponencia de JESUS VALL DE RUTEN en sentencia de 5 de septiembre de 2013, expediente: 11001-02-03-000-2013-01971-00

“En ese sentido, el Juez Plural, después de exponer a espacio los elementos de las acciones posesorias establecidas en el código civil y de sintetizar los motivos de inconformidad de la recurrente en apelación aducidos en la sustentación del recurso y en la audiencia realizada en segunda instancia, así como los argumentos de la parte no recurrente, se concretó al “análisis de los puntos específicos objeto de impugnación; entre ellos y como central, el determinar si se estructuraron o no los elementos necesarios para la procedencia de la acción posesoria”.

A este respecto, señaló que son tres los requisitos necesarios exigidos por el ordenamiento sustancial para poder instaurar una acción posesoria, a saber: estar o haber estado en posesión del bien raíz; que la posesión haya sido tranquila y no interrumpida; y que ésta haya durado un año completo antes del acto de perturbación o despojo, supuestos que no encontró acreditados respecto del área en conflicto, en cuanto infirió de la prueba de inspección judicial y de la testimonial recaudada que aunque la demandante ha efectuado labores propias de administración de la finca “Sevilla”, no ocurría lo mismo “concretamente en el área debatida”, esto es, **no dedujo “la realización efectiva de actos posesorios” ineludibles para el ejercicio de la acción propuesta, pues dada la naturaleza de ésta “era necesario para la parte actora probar de manera inequívoca haber realizado actos de posesión en la zona debatida; para ello debió aportar elementos que permitiesen al juzgador comprobar los actos que la evidencian”.**

Concluyó, en cambio que “la delimitación de las áreas objeto de debate no está clara”, según la inspección judicial practicada, las declaraciones de parte y los testimonios recibidos, pues de estos medios probatorios no pudo “deducir nada concreto que demuestre de forma inequívoca que la actora realizó actos posesorios; de ellos se deduce que ambas partes construían cercas por los sitios donde cada cual consideraba eran los linderos, situación corroborada por (...)” los testimonios de Javier Duque Tovar y César Augusto Marulanda, de los que transcribió algunos apartes, por lo que acentuó que “no hay certeza de los linderos entre los predios aquí involucrados, que permita deducir si los actos realizados por los demandados lo fueron sobre terrenos propiedad de la actora o no”.

Adicionalmente, sobre el punto consideró “de vital importancia el experticio vertido por el ingeniero Benjamín Lozano González”, elaborado con elementos de altas especificaciones técnicas y rigor científico, que encontró contundente, suficientemente motivado y claro en “establecer los errores del plano presentado por la parte demandante, pues atendiendo dicho documento se entraría ‘**en conflicto de linderos con tres predios más**’” y que conceptuó que la franja en la que se ubican las pretensiones de la demandante está situada en “un inmueble que está bajo secuestro en virtud de una medida cautelar decretada en proceso ejecutivo hipotecario (...)”, prueba de la que dijo que a pesar de haber sido objetada por la actora por error que denominó grave notorio y evidente, no habían sido desvirtuadas sus conclusiones con argumentos sólidos.

En el anterior contexto, no puede sostenerse válidamente que el Tribunal haya dejado de analizar los argumentos aducidos por la actora en la sustentación del recurso de apelación y en las alegaciones presentadas en la audiencia de que trata el artículo 360 del Código de Procedimiento Civil, tales como que fue errónea la apreciación del juez *a quo* en el sentido de considerar que los actos perturbatorios invocados por ella eran en realidad alteración de los linderos existentes en las propiedades, que con las pruebas allegadas se establecía la pertinencia de la acción posesoria o que el juez del circuito omitió valorar las pruebas conforme a dicha acción. **Otra cosa es que hubiese desestimado su pertinencia debido a que precisamente no encontró prueba de la posesión de la demandante sobre el área en discusión, en tanto advirtió que no era clara su delimitación, conforme a lo establecido en la inspección judicial y en los testimonios recibidos, sin que ello implique una falta de pronunciamiento sobre la cuestión planteada por el extremo demandante.**

Tampoco, es de recibo el argumento de la accionante traducido en que el Tribunal fundó su decisión en el dictamen pericial sin valorar las pruebas en conjunto, en la medida en que, como atrás se puntualizó, la determinación de esa autoridad no sólo está respaldada en dicha experticia sino en la inspección judicial, declaraciones de parte y testimonios, a las cuales les dio el mérito probatorio correspondiente, actividad en la que al Juez Constitucional no le es permitido interferir al no estructurarse la vía de hecho denunciada.

Ante esa panorámica, mal puede calificarse de absurda, arbitraria o antojadiza la sentencia con la cual se selló el debate en la controversia sometida al conocimiento de los jueces, toda vez que por ser resultado de una labor hermenéutica de las normas aplicables al caso y valorativa de las pruebas aducidas a la actuación, debe respetarse con independencia de que se comparta o no la decisión adoptada.

Recuérdese que, como lo estimó en un fallo reciente la Corte:

"«(...) el campo en donde fluye la independencia del juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica; por lo tanto, a juicio de la Corte, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener una aplicación en situaciones extremas debe ser manejada con un criterio restrictivo (...) de forma que sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo, ha dicho esta Corte, debe ser de tal entidad que debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y el mismo debe poseer una incidencia directa en la decisión» (Corte Constitucional Auto 026A 98)" (precedente citado en la Sentencia de 7 de diciembre de 2011, Exp. No. 11001-22-03-000-2011-01482-01).

Lo expuesto en precedencia, descalifica el argumento de la gestora consistente en que en el trámite del proceso se canceló la inscripción de la demanda según decisiones que la dejaron *"totalmente desprotegida"*, desde luego que al no haber prosperado sus pretensiones dicho reclamo resulta intrascendente en el marco de esta acción extraordinaria.

Por lo demás, el Juzgado estima que lo indicado es suficiente para negar las aspiraciones de la demanda sin que deba el Juzgado entrar a determinar por ejemplo la corrección del ejercicio del derecho de dominio que enarbola el señor GUSTAVO LOPEZ y la vinculada MARIA ELIZABETH BERNAL DE LOPEZ, personas ~~frente a las que se indicará que~~ que si bien ocuparon la desestimaciónposición de los ruegoscontenientes - como también lo hizo la señora SANDRA BAYONA-, no tiene frente a ellas el Despacho el deber ni la competencia para fijarles limites o establecerles linderos amojonando sus predios siguiendo sus escrituras cual se tratara de un juicio de deslinde, pues se reitera, lo que busca la acción analizada es la protección de la posesión de la reclamante y al no poderse acreditar la existencia e individualidad su objeto se agota irremediabilmente.

En virtud de lo anterior se declararán prosperas las excepciones propuestas por la demandada SANDRA BAYONA que se denominaron *INEXISTENCIA DE POSESIÓN* y *MALA FE* e *INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS FACTICOS Y LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA*. Como también las invocadas por GUSTAVO LOPEZ y MARIA ELIZABTEH BERNAL, denominadas *FALTA DE LEGITIMACIÓN, TEMERIDAD Y MALA FE, EJERCICIO DE UNA POSESIÓN QUIETA, PACIFICA, PUBLICA E ININTERRUMPIDA RESPECTO DEL BIEN, FALTA DE IDENTIDAD JURIDICA ENTRE EL BIEN PRETENDIDO EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA*.

La concernida a la ausencia de *VINCULACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO* no será declarada como probadas pues no corresponde a una excepción propiamente dicha sino aun defecto procesal que ya fue enmendado en curso de este trámite.

Costas:

El Juzgado de acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, condenará en costas a la parte demandante. Se fija como agencias en derecho, conforme lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del CSJ la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), a favor de cada uno de los dos grupos de demandados, esto es para SANDRA BAYONA GOMEZ por una parte y por otra, para GUSTAVO LOPEZ y MARIA ELIZABETH BERNAL DE LOPEZ, para un total de ochocientos mil pesos (\$800.000.°°)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1. **Declarar** prosperas las excepciones propuestas por la demandada SANDRA BAYONA que se denominaron *INEXISTENCIA DE POSESIÓN* y *MALA FE* e *INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS FACTICOS Y LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA*. Como también las invocadas por GUSTAVO LOPEZ y MARIA ELIZABTEH BERNAL, denominadas *FALTA DE LEGITIMACIÓN, TEMERIDAD Y MALA FE, EJERCICIO DE UNA POSESIÓN QUIETA, PACIFICA, PUBLICA E ININTERRUMPIDA RESPECTO DEL BIEN, FALTA DE IDENTIDAD JURIDICA ENTRE EL BIEN PRETENDIDO EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA* conforme a las motivaciones expuestas.
2. Como consecuencia de lo anterior **negar las pretensiones** de la demanda de amparo posesorio elevadas por la señora MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ CUTA, por las razones expuestas en esta sentencia.
3. De conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$800.000, en armonía con las disposiciones del numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura; suma que se distribuye así: \$400.000 para

la señora SANDRA BAYONA y \$400.000 para GUSTAVO LOPEZ y MARIA ELIZABTEH BERNAL

4. Se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio con MI. 095-52435 conforme al artículo 591 CGP.
5. En firme esta sentencia archívese el expediente y déjense las constancias correspondientes.

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45 , fijado el día 3 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8807ca2c83c82620be1d27325ca2d29fae63392d9bab26d1656b806dc4c312c5**

Documento generado en 02/11/2023 02:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00273-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : MIGUEL ANTONIO DIAZ SOCHA Y ROSA ELENA SOCHA

Incorporar al tramite las respuestas de las siguientes entidades financieras: Banco de Bogota (C-04), Banco Bbva (C-05), Banco Caja Socia (C-06), Banco Davivienda (C-07), Banco de Occidente (C-08), Bancolombia (C-09), Banco Agrario de Colombia (C-10), Banco Av villas (C-11).

Link de acceso: [C02MedidasCautelares](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el día 3 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b152ad3c981559c3dd4d1616b2de0c3cec12ad9192b9e52ad832832be9ba84**

Documento generado en 02/11/2023 02:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00273-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : MIGUEL ANTONIO DIAZ SOCHA Y ROSA ELENA SOCHA

El demandado mediante mensaje de datos de fecha 30 de octubre de 2023 (C-19), solicita el pago de los títulos judiciales; sin embargo, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, NO se encontró ningún título constituido en favor del proceso de la referencia con el número de cedula de los demandados.

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.164
Fecha: 31/10/2023 03:47:25 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

1057580147

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.164
Fecha: 31/10/2023 03:47:55 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

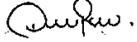
Digite el número de identificación del demandado

23764147

En consecuencia, la solicitud es negada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el día 3 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec843d985c0de0989e0926897f9e9317e9bb89cdae587ba7bad7b7d2693b9aab**

Documento generado en 02/11/2023 02:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00274-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : DIEGO HUMBERTO PATARROYO

Incorporar al tramite la respuesta de Banco de Occidente (C-16) (*Sin vinculo financiero*) y del Banco Av villas (C-17) (*con saldo de inembargabilidad*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el día 3 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfde2a5fa61d7214f3f526fd786cd428c6ec9f7ef6db74e142b34332ecf41c4**

Documento generado en 02/11/2023 02:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00274-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : DIEGO HUMBERTO PATARROYO

El demandado mediante mensaje de datos de fecha 30 de octubre de 2023 (C-27), solicita el pago de los títulos judiciales; sin embargo, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, NO se encontró ningún título constituido en favor del proceso de la referencia con el número de cedula del demandado.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.164
Fecha: 01/11/2023 01:11:23 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

74084834

En consecuencia, la solicitud es negada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico
No. 45, fijado el día 3 de noviembre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3c1334e8e61429d30dc3b128fabaaea3bdd9c7284c031a8eb4719d596b586a**

Documento generado en 02/11/2023 02:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00281-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : JUAN CARLOS PATIÑO SIACHOQUE

Incorporar al trámite la respuesta del Banco Bbva donde informa que se registró la medida, pero no tiene saldo disponible (C-13); igualmente el Banco A villas informa que el demandado no posee cuenta con la entidad (C-14)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el día 3 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753723c2e67d598661ebf1432b21636f11ff0fd292f522ace1e16c216fa63acb**

Documento generado en 02/11/2023 02:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00281-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : JUAN CARLOS PATIÑO SIACHOQUE

El demandado mediante mensaje de datos de fecha 30 de octubre de 2023 (C-24), solicita el pago de los títulos judiciales; sin embargo, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, NO se encontró ningún título constituido en favor del proceso de la referencia con el número de cedula del demandado.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.164
Fecha: 01/11/2023 01:14:58 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

74080033

En consecuencia, la solicitud es negada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el día 3 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cee931217c4e7c2b0e7b792aa20f18a1d6187baf9847fd68611bf794fb96fee**

Documento generado en 02/11/2023 02:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00284-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : VICTOR ANDRES RODRIGUEZ

Incorporar al trámite la respuesta del Banco AV VILLAS (consec 12 y 13) donde informa que el demandado no posee vínculo

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el día 3 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c63ab989365eb3b764d4a1bb2bbd34ff659b63c05b205149a3763b231d23fb**

Documento generado en 02/11/2023 02:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00284-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : VICTOR ANDRES RODRIGUEZ

El demandado mediante mensaje de datos de fecha 30 de octubre de 2023 (C-24), solicita el pago de los títulos judiciales; sin embargo, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, NO se encontró ningún título constituido en favor del proceso de la referencia con el número de cedula del demandado.

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.164
Fecha: 31/10/2023 02:58:32 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

1057593033

En consecuencia, la solicitud es negada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el día 3 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c19e79ad70e8419b7598a74865a8c40173ed5531f6cd676c3d6e610e51fb48**

Documento generado en 02/11/2023 02:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00286-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : JHON CRISTANCHO BERDUGO

El demandado mediante mensaje de datos de fecha 30 de octubre de 2023 (C-33), solicita el pago de los títulos judiciales; sin embargo, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, NO se encontró ningún título constituido en favor del proceso de la referencia con el número de cedula del demandado.

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.164
Fecha: 31/10/2023 03:44:55 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

74270501

En consecuencia, la solicitud es negada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el día 3 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a684900d8ad1aba3caae81923f48dd53372af27f8b188aef7bd5e394563fe87**

Documento generado en 02/11/2023 02:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00367-00
Demandante : SUCESION DE RAUL HUMBERTO CASTIBLANCO
Demandado : CONCEPCION PEREZ CHAPARRO Y OTROS

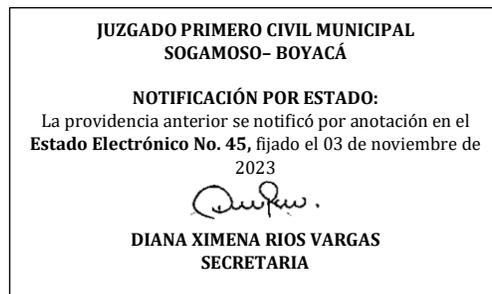
Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora el registro civil de nacimiento del menor heredero del señor RAUL HUMBERTO CASTIBLANCO (C-46), en lo referente a la entrega de dinero deberá estarse a lo resuelto en providencia de 25 de septiembre de 2023 (C-45)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 215cbb88a0a24fff5642f1935ab07bb6325e3a321e9ee5bb0ea17d3e05b46e5f

Documento generado en 02/11/2023 02:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00367-00
Demandante : SUCESION DE RAUL HUMBERTO CASTIBLANCO
Demandado : CONCEPCION PEREZ CHAPARRO Y OTROS

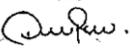
Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Previo a decretar las cautelas solicitadas en mensaje de datos de 17 de agosto de 2023 (C-12) se requiere a la parte actora para que se sirva señalar:
 - La oficina de tránsito donde esta registrado el rodante de placas HWZ 069.
 - La ciudad donde transita el vehículo de placas CYE-507 con miras a dirigir la respectiva orden
2. Se incorpora la respuesta remitida por el Banco Caja Social, respecto de la cautelar decretada:

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:			
Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
	ANGELA LUCIA AVELLA PEREZ		El embargo registrado no se continuara atendiendo; recibimos nuevo embargo por cobro coactivo que lo desplaza

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el 03 de noviembre de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0130b4b6e0f342c7130c6b31cb95a87d672add4a4ef69abc6444baaabe266621**

Documento generado en 02/11/2023 02:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00398-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : OCTAVIANO SERRANO CARREÑO

El demandado mediante mensaje de datos de fecha 30 de octubre de 2023 (C-31), solicita el pago de los títulos judiciales; sin embargo, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, NO se encontró ningún título constituido en favor del proceso de la referencia con el número de cedula del demandado.

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.164
Fecha: 31/10/2023 03:31:34 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

74189198

En consecuencia, la solicitud es negada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el día 3 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba8c2b35a458a055d2939d8006122c8cc532ce8b3c34bf37bde4703b20a7a74**

Documento generado en 02/11/2023 02:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00413-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : BLANCA OFELIA ZAMBRANO VARGAS

1. Incorporar al trámite el oficio No. 1202 procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, proferido dentro del proceso Ejecutivo No. 157594053004 2021 00302 00, el cual comunica:

REF. PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 157594003004-2021-00302-00
DEMANDANTE: ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ C.C. No. 1.057.575.807
DEMANDADO: BLANCA ORFILIA ZAMBRANO VARGAS C.C. No. 23.582.706

En cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 30 de septiembre de 2022, me permito comunicarle, que, este Despacho **ORDENÓ HACERLE SABER que NO es posible registrar el embargo de remanente** solicitado con oficio 1386 del 09 de septiembre de 2022 ya que una vez revisado el expediente 2021-00302 de este despacho judicial, se evidencia que mediante auto de 17 de septiembre de 2021 se denegó el mandamiento de pago y en consecuencia se ordenó el archivo del referido expediente, razón por la cual no es posible registrar el embargo del remanente solicitado.

2. Se incorpora respuesta AV VILLAS (consec 14) demandada sin vinculo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el día 3 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b76ce3f9f307c0056e108b80e53165d07427dd751e0df0bbb99bd07f5c90de9**

Documento generado en 02/11/2023 02:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00413-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : BLANCA OFELIA ZAMBRANO VARGAS

El demandado mediante mensaje de datos de fecha 30 de octubre de 2023 (C-15), solicita el pago de los títulos judiciales; sin embargo, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, NO se encontró ningún título constituido en favor del proceso de la referencia con el número de cedula de la demandada.

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.164
Fecha: 31/10/2023 03:18:50 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

23582706

En consecuencia, la solicitud es negada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el día 3 de noviembre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a202efea8357e3b308ee71d6816ee0e8c676fb4fc65e7f7e20f8bc589c9f41a1**

Documento generado en 02/11/2023 02:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00425-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : RICARDO MACIAS

El demandado mediante mensaje de datos de fecha 30 de octubre de 2023 (C-17), solicita el pago de los títulos judiciales; sin embargo, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, NO se encontró ningún título constituido en favor del proceso de la referencia con el número de cedula del demandado.

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.164
Fecha: 31/10/2023 03:42:31 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO ▼

Seleccione el tipo de documento

CEDULA ▼

Digite el número de identificación del demandado

4178939

En consecuencia, la solicitud es negada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el día 3 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9997d0266f6f89cd3b8a52e1c059ef56f180ac51517d2329650bf4617330f7f**

Documento generado en 02/11/2023 02:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de noviembre de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001 **2021 00466 00**
Demandante : JOSÉ BOLÍVAR LÓPEZ VEGA
Demandado : NELCYN YANET PÉREZ PULIDO.

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría durante más de un año, contados a partir del **26 de septiembre 2022 [consecutivo 12 C2]** fecha en la cual la parte actora aporta radicación del despacho comisorio, correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA N° **157594053001 2021-00466 00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.
2. Ordenar la cancelación del embargo decretada en auto de 27 de enero de 2022 C02, del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-70577 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de propiedad de la demandada NELCYN YANET PÉREZ PULIDO. Salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. No se libra oficio, como quiera que la medida fue devuelta sin registrar (Consecutivo 11 C02)
3. Ordenar la cancelación del embargo y retención del embargo decretada en auto de 27 de enero de 2022 C02 de las sumas depositadas en las cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro concepto que posea a demandada NELCYN YANET PÉREZ PULIDO, en las siguientes entidades financieras BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA –BBVA, BANCO OCCIDENTE. Salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrense los oficios correspondientes ante las entidades en mención dejando las respectivas constancias en el expediente.
4. Ordenar la cancelación del embargo y secuestro decretada en auto de 1 de septiembre de 2022 C.14 de los derechos de posesión ejercidos por la demandada NELCYN YANET PEREZ PULIDO, identificada con C.C. No. 46.363.724, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-42254 ubicado en la Carrera 13 No. 9 a -31 de Sogamoso. Salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrense el oficio correspondiente ante la Inspección Cuarta de Policía de

Sogamoso, para que sea devuelta la comisión conferida en el estado en que se encuentre.

5. No se ordena el desglose del título base de ejecución, dado que no fue aportado con la demanda.
6. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45 fijado el día 3 de noviembre de 2023.

DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

AEPF/ SS

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1840b061fa7c92281a4047d6cd9a13bac3bd3284a0cfaaad359f763a0566b586

Documento generado en 02/11/2023 02:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00082-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : JESUS CAMARGO

Se incorpora respuesta de AV VILLAS a consecutivo 16 en el que informa que el demandado no posee vínculo con la entidad.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el día 3 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4e8aa8cb3f7e456a1eed70d4d0966ea6ca40f5393d4ed526bb0147a2b27f78**

Documento generado en 02/11/2023 02:06:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00082-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : JESUS CAMARGO

El demandado mediante mensaje de datos de fecha 30 de octubre de 2023 (C-15), solicita el pago de los títulos judiciales; sin embargo, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, NO se encontró ningún título constituido en favor del proceso de la referencia con el número de cedula del demandado.

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.164
Fecha: 31/10/2023 02:46:14 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

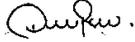
Digite el número de identificación del demandado

9510125

En consecuencia, la solicitud es negada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el día 3 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd2be19cc5ed07f9f29337c9610450be38b7164945b0efa55f71d4268a6080e**

Documento generado en 02/11/2023 02:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00091-00
Demandante : LUZ HELENA LEMUS LEMUS
Demandado : FREDY GUILLERMO HURTADO BAEZ

Se incorpora respuestas de las entidades AV VILLAS (consec 14) y BANCO POPULAR (consec 13) donde informa que el demandado no posee vínculos financieros

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el día 3 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db462d4cc00d99a04b3a1a030d6004e6d84586101ab6985b3723d28316ac0a0**

Documento generado en 02/11/2023 02:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00091-00
Demandante : LUZ HELENA LEMUS LEMUS
Demandado : FREDY GUILLERMO HURTADO BAEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. El demandado mediante mensaje de datos de fecha 30 de octubre de 2023 (C-16), solicita el pago de los títulos judiciales; sin embargo, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, NO se encontró ningún título constituido en favor del proceso de la referencia con el número de cedula del demandado.

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.164
Fecha: 31/10/2023 04:03:04 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

1057574496

En consecuencia, la solicitud es negada.

2. Conforme lo solicitado por la apoderada (C-17), se ordena oficiar a SNITAS E.P.S, con el fin de que se sirva informar los datos del empleador del aquí demandado FREDY GUILLERMO HURTADO BAEZ C.C. No. 1.057.574.496 que reposen en sus archivos. **Ofíciase.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el día 3 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f48dfb1054ccc4b5577df89b71c052688865d888342bdbca5b2f23fe1639d9**

Documento generado en 02/11/2023 02:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de noviembre de 2023

Proceso : SUMARIO PERTENENCIA
Expediente : 157594053001-2022-00114-00
Demandante : CEMENTOS ARGOS S. A.
Demandado : MARÍA CELIA CELY DE CARREÑO y otros

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se atiende pedimento de la apoderada de la activa (consec 48), en la que solicita que una vea efectuada la inspección judicial programada en el asunto de marras, se efectúe la recepción de los interrogatorios de parte y testimonios solicitados de manera virtual.

Sobre el particular, se dirá que tal y como se anunció en la providencia de convocatoria de la inspección judicial a practicar, el artículo 375 del CGP confiere al juez la posibilidad de llevar a cabo la totalidad de actuaciones referenciadas en el artículo 392 ídem, por lo que es práctica común de este Estrado, en virtud de los principios de concentración y economía procesal, llevar a cabo la mayor cantidad de actividades, así como el respectivo recaudo probatorio, en la inspección judicial al predio objeto de usucapión.

No obstante, lo anterior, no encuentra valladar para **acceder a la solicitud impetrada**, en el entendido que aquella se concederá, tal y como lo enuncia la apoderada, **respecto de los testigos que poseen domicilio distinto al de la ciudad de Sogamoso** (art. 224 CGP) a saber, los señores ÁLVARO MONTAÑEZ MEDINA y YAIR DÍAZ CRUZ, siendo tan bien posible la recepción del interrogatorio de parte del representante legal de la activa, recordando igualmente que la carga en la comparecencia de las personas señaladas corresponde a la parte interesada.

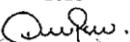
Así, se permitirá el desarrollo virtual de dichos asuntos y para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el “CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS” del micrositio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

[Cronograma de audiencias -Rama Judicial](#)

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el 03 de noviembre de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85db9a977e3e0f1a67625addc90eea884696c1dd412644600ffb024842f78fd**

Documento generado en 02/11/2023 02:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de noviembre de 2023

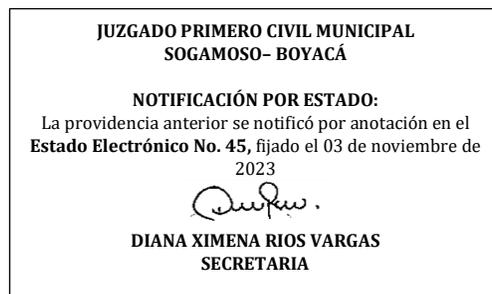
Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001-2022-00172-00
Demandante : CESAR DARIO TABACO TORRES
Demandado : CONCEPCION PEREZ CHAPARRO Y OTROS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se requiere a la parte actora se sirva aportar prueba de la inscripción de la presente demanda en el FMI 095-17697, tal y como fue ordenado en el numeral 6º del auto admisorio (C-04), en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ffdab319edd9bdb9e4a8ab616f55f65557ba28e693774500486e782309ff9e**

Documento generado en 02/11/2023 02:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00187-00
Demandante : WILLY FERNANDO BARRERA GUEVARA
Demandado : ANGEL MARIA HERNANDEZ BARRERA

En escrito precedente (C-31), el demandado ANGEL MARIA HERNANDEZ BARRERA, solicita se facilite una cuenta de depósitos judiciales para efectuar la cancelación de los dineros adeudados al parqueadero LA PRINCIPAL, con ocasión de la retención del vehículo de placas BTT-282 en virtud de las cautelas decretadas y ya levantadas en el trámite de marras.

Igualmente informa que dicha entidad persiste en cobros, por concepto de grúa y parqueadero, distintos a los referidos en la providencia de 07 de septiembre de 2023 (C-28).

Para resolver se considera:

Del pago

Considerando el informe de la parte demandada y la ausencia de manifestación de LA PRINCIPAL a lo comunicado con Oficio 1315 de 18 de septiembre de 2023, el Juzgado procederá entonces a liquidar en concreto el valor del parqueadero siguiendo los parámetros indicados en el auto de 7 de septiembre de 2023, de la forma que pasa a explicarse:

Valores correspondientes al año 2022

- 11 de noviembre de 2022 a 11 diciembre de 2022: **\$142.773.72**
- 11 de diciembre de 2022 a 31 diciembre de 2022: equivalen a 19 días, que al ser liquidados de forma individual por cálculo de la tarifa de hora¹ arrojaría un valor de \$325.524.72, pero, merced a lo señalado en el artículo segundo de la resolución DESAJTUR21-1368 de 15 de diciembre de 2021, no puede exceder el valor de un mes, por lo que entonces para esta facción, debe establecerse como tope el valor de un mes, esto es: **\$142.773.72**

Para un total de: **\$285.547.44**

Valores correspondientes al año 2023

- 1 de enero de 2023 a 31 de enero de 2023: **\$161.505.63**
- 1 de febrero de 2023 a 29 de febrero de 2023: **\$161.505.63**
- 1 de marzo de 2023 a 31 de marzo de 2023: **\$161.505.63**
- 1 de abril de 2023 a 30 abril de 2023: **\$161.505.63**
- 1 de mayo de 2023 a 31 de mayo de 2023: **\$161.505.63**
- 1 de junio de 2023 a 30 de junio de 2023: **\$161.505.63**
- 1 de julio de 2023 a 31 de julio de 2023: **\$161.505.63**
- 1 de agosto de 2023 a 31 de agosto de 2023: **\$161.505.63**

1 Hora: \$713.87 X 24= **17.132.88 (valor del día)**

- 1 de septiembre de 2023 a 30 de septiembre de 2023: **\$161.505.63**
- 1 de octubre a 31 de octubre de 2023: **161.505.63**
- 1 de noviembre a 3 de noviembre: equivalen a 3 días, que al ser liquidados de forma individual por cálculo de la tarifa de horas arroja un valor de **\$58.142.16**

Para un total de: **\$1.673.198.46**

En vista de lo expuesto se liquida el valor **del servicio de parqueadero** en el conflicto surgido entre la PRINCIPAL S.A.S. y el señor ANGEL MARIA HERNANDEZ BARRERA, por el levantamiento de la medida cautelar de secuestro (en fase de aprehensión) del automotor de placas BTT-282 por el periodo 11 de noviembre de 2022 a 3 de noviembre de 2023 y en aplicación de los parámetros establecidos en la providencia de 8 de septiembre de 2023 en la cantidad de: **\$1.958.745.9**

Para las liquidaciones de las fracciones que resulten o se causen de forma posterior al periodo liquidado se deberá observar la tarifa B, que posee vigente el Municipio de Tunja para la presente anualidad y los parámetros señalados en la resolución No. DESAJTUR22-33 de 20 de enero de 2022.

Para el pago se dispondrá por analogía dar aplicación a la regla 3 del artículo 363 CGP, infórmese al interesado el número de cuenta correspondiente al Juzgado, si lo solicita.

De la entrega

Para atender el requerimiento y como quiera que se informa resistencia de la colaboradora / auxiliar de justicia "LA PRINCIPAL" para el cumplimiento de la orden contenida en la providencia de 7 de septiembre de 2023 se dispondrá comisionar a la Inspección de Policía Reparto para que proceda a efectuar la entrega del automotor de placas BTT-282 a ANGEL MARIA HERNANDEZ BARRERA que fue ordenada en autos de 25 de mayo de 2023 y 8 de septiembre del cursante con arreglo a lo previsto en el artículo 308 CGP.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

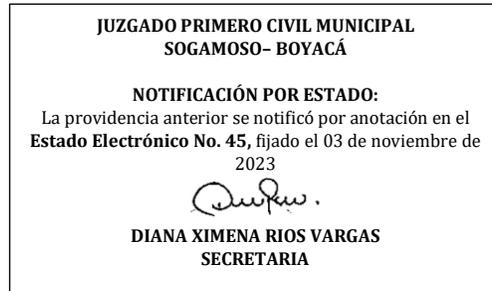
1. Liquidar los valores de parqueadero del automotor de placas BTT-282 causados a favor de LA PRINCIPAL S.A.S en el presente trámite y a cargo de ANGEL MARIA HERNANDEZ BARRERA por el periodo 11 de noviembre de 2022 a 3 de noviembre de 2023, conforme los parámetros indicados en el auto de 8 de septiembre de 2023 en la suma de: **\$1.958.745.9**
2. Para las liquidaciones de las fracciones que resulten o se causen de forma posterior al periodo liquidado se deberá observar la tarifa B, que posee vigente el Municipio de Tunja para la presente anualidad y los parámetros señalados en la resolución No. DESAJTUR22-33 de 20 de enero de 2022.
3. Para el pago se dispone por analogía dar aplicación a la regla 3 del artículo 363 CGP, infórmese al interesado el número de cuenta correspondiente al Juzgado, si lo solicita.
4. Se comisiona a la INSPECCION DE POLICIA REPARTO DE SOGAMOSO, la diligencia de entrega del automotor de placas BTT-282 en favor del señor ANGEL

MARIA HERNANDEZ BARRERA, conforme lo ordenado en autos de 25 de mayo de 2023 y 8 de septiembre del cursante con arreglo a lo previsto en el artículo 308 CGP. Líbrese atento despacho comisorio con los anexos correspondientes.

5. Sin perjuicio de ésta última orden, con fines persuasorios y de economía procesal remítase copia de esta decisión a LA PRINCIPAL S.A.S. mediante oficio.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ee546f8c3ea696bf7bbf6a55fe75c8a6014e58af7b61c5cd75f8a725f96cf2**

Documento generado en 02/11/2023 04:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 2 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594003001-2022-0227-00
Ejecutante : ANGELA LUCERO GÓMEZ
Demandado : NELSON ARBELÁEZ ZAMBRANO

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 24 de agosto de 2023 [consecutivo 04 C1], notificado por estado 35 de 25 de agosto de 2023 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir, esto es la materialización de la notificación de la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han transcurrido 47 días hábiles, sin que se la parte interesada, haya cumplido con lo solicitado en auto de fecha 24 de agosto de 2023, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Énfasis nuestro).

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la especifica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA N° **157594053001202200227 00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.
2. Ordenar la cancelación del embargo y retención decretada en auto de 7 de julio de 2022 (C.02) de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos – artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo - que esté devengando el demandado NELSON ARBELÁEZ ZAMBRANO, en su calidad de trabajador de GRUPO EMPRESARIAL VENUS S.A.S. Salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio como quiera que no obra en el expediente constancia de su registro.
3. Ordenar la cancelación del embargo y retención decretada en auto de 7 de julio de 2022 (C.02) de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos – artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo - que esté devengando el demandado NELSON ARBELÁEZ ZAMBRANO en su calidad de trabajador de CLÍNICA JULIO SANDOVAL MEDINA. Salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio como quiera que no obra en el expediente constancia de su registro..
4. Ordenar la cancelación del embargo y retención decretada en auto de 9 de diciembre de 2022 (C.05) de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos – artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo - que esté devengando el demandado NELSON ARBELÁEZ ZAMBRANO en su calidad de trabajador de DROGUERÍA ALKOSTO. Salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio como quiera que no obra en el expediente constancia de su registro.
5. No se ordena el desglose del título base de ejecución, dado que no fue aportado con la demanda.
6. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el día 3 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6dc84a0d0b6d5bc5d6babae2a1bd56ee2ed333a5382ca7fc9f94d73747280d5**

Documento generado en 02/11/2023 02:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00316-00
Ejecutante : ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE COFLONORTE S.A. –
ASONORTE S.A.
Demandado : TRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES LEITIAN S.A. (LEITIAN S.A.)

Se atiende el escrito impetrado a través de la apoderada de la parte demandante el día 01 de noviembre de 2023 a través del correo oficinamatilderojas@gmail.com, en cuanto a dar por terminado por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

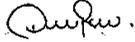
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** No. 157594053001 **2022 00316** 00 adelantado por **ASONORTE S.A.** en contra de **TRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES LEITIAN S.A. (LEITIAN S.A.)** y **SANDRA LILIANA RINCON**, por pago total de la obligación.
2. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 15 de septiembre de 2022 (Con 01-C.2); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Ofíciase**.
3. A costa de la parte demandada desglóse el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicator.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el día 02 de noviembre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868506c0aa2f99abdf46e85dea076f415e5935bdbe5d706887ace5473a10a7b5**

Documento generado en 02/11/2023 02:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00360-00
Demandante : ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO
Demandado : INES NARANJO DE NARANJO

En observancia a lo expuesto en el segundo inciso del numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, se aprecia que las pruebas **podrían evacuarse en una sola vista pública**. Más aún, de su decreto, y con observancia a los principios de utilidad, pertinencia y conducencia, se advertirá que se cumplen los presupuestos del artículo **278 del CGP**, por lo que se procederá en tal sentido.

Por lo expuesto, se **dispone**:

1. Se **Decretan como pruebas del proceso**, las siguientes:

Del demandante:

- 1.1. **Documental**, aportada con la demanda (C-02 fl 19-22)

De la parte demandada,

No solicitó pruebas adicionales

Toda vez que las documentales decretadas ya fueron incorporadas, y sin otras pruebas que practicar, y conforme las disposiciones del artículo 278 del CGP, una vez en firme este proveído, ingrédese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45 , fijado el día 3 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbdb75a8f3c375dd71428a71201bf1af97907a42ba6349ce9841ac41e1bb90d**

Documento generado en 02/11/2023 04:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00486-00
Ejecutante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : ELVA JUDITH BERNAL BARRERA

Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2023 (consec 15), se tuvo por notificado al demandado y cumplida la carga dispuesta en auto de fecha 26 de enero de 2023; esto es, haber aportado físicamente el documento base de ejecución el día 27 de octubre de 2023 (C-16), es procedente seguir con el trámite-

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2023, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$2'600.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el día 3 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.S.DX

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefe33fb34880a03afb2cc7384e2fe3c5d8555b19da0337d88df559d64d001ef**

Documento generado en 02/11/2023 04:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00115-00
Demandante : MARIA DEL PILAR LOPEZ FERNANDEZ
Demandado : FABIO ALEJANDRO TOBOS VALLEJO
LAURA DANIELA TOBO VERGARA

Para continuar con el trámite respectivo, es menester dar cumplimiento a lo expuesto en el inciso primero del artículo 392 del CGP por remisión expresa del artículo 443 delo CGP, por lo cual:

1. Se decretan como pruebas del proceso, las siguientes:

Del demandante:

- 1.1. **Documental**, con el valor que la ley les asigne, se decreta la aportada con la demanda (C-02 fls 10-39), su subsanación (C-05 fls 16-40) y la réplica de las excepciones (C-12 fs. 50-75) 20 fls 46-71 y 121-146) consecutivo 05), según las reglas del artículo 243 del CGP.
- 1.2. **Interrogatorio de parte**, que será rendido por los demandados, FABIO ALEJANDRO TOBOS VALLEJO Y LAURA DANIELA TOBO VERGARA.
- 1.3. **Testimonial**, se recibirá el testimonio de los señores ANTONIO MORALES, JOSÉ EDILBERTO GUTIÉRREZ ALVARADO, DIEGO FERNANDO MORENO y WILLIAM SANTIAGO BERNAL. La comparecencia de los testigos es carga del actor.
- 1.4. **De oficios**, se negará el decreto de la solicitud de oficiar a las “*entidades policivas de Sogamoso*” (c12)para que rindan informe y adosen documentos respecto de las medidas correctivas impuestas al establecimiento de comercio de los ejecutados, al considerar que la información obtenida por el demandante a través de derecho de petición y decretada como documental en esta providencia constituye suficiente material probatorio para resolver el asunto en litigio. Se niega por innecesaria .

Del demandado FABIO ALEJANDRO TOBOS VALLEJO

- 1.5. **Documental**, con el valor que la ley les asigne, se decreta la aportada con la contestación de la demanda (C-12 C-Contestación fls 12-42 y C-12 C- FechaRadicación), según las reglas del artículo 243 del CGP.
- 1.6. **Interrogatorio de parte**, que será rendido por la demandante
- 1.7. **Testimonial**, se recibirá el testimonio de los señores ANTONIO MORALES, JOSÉ EDILBERTO GUTIÉRREZ ALVARADO y DIEGO FERNANDO MORENO. La comparecencia de los testigos es carga del extremo pasivo.
- 1.8. **Dictamen pericial**, se negará el decreto del dictamen, así como el término pedido para la presentación del mismo, relacionado con la cuantificación de “*el valor de los daños materiales, lucro cesante y daño emergente*” toda vez no compete al litigio **ejecutivo** de marras el declarar la existencia de dichos daños ni verificar su posible indemnización, a modo de “pretensión”

a satisfacerse por la parte ejecutada, lo cual es del ámbito de una acción de responsabilidad contractual en reconvención o autónomas que pueda dirigir la parte arrendataria. Se niega por impertinente e inútil

- 1.9. Se negará igualmente el decreto del dictamen, así como el término pedido para la presentación del mismo, relacionado con la extracción forense de *“probar con las conversaciones de WhatsApp la coacción que ejerció la arrendadora”* toda vez que, en principio no se requiere la mediación de un experto en informática para aportar las conversaciones entre los extremos procesales en la plataforma de mensajería *whatsapp*, actuación que pudo y debió ser allegada por la misma parte con la utilización de las herramientas básicas como la captura de pantalla y exportación de chat. La prueba es inútil. Pero, además, la pericial se muestra inconducente dado que el objeto de la prueba para demostrar la “coacción” se sustraería según el señalamiento de los **contenidos** de las conversaciones y no de algún aspecto técnico de la plataforma o de los medios usados.

Del demandado LAURA DANIELA TOBO VERGARA

- 1.10. **Documental**, con el valor que la ley les asigne, se decreta la aportada con la contestación de la demanda (C-17 C-Contestación fls 12-27 y subcarpeta 17 archivos de vídeo).
- 1.11. **Interrogatorio de parte**, que será rendido por el demandante MARIA DEL PILAR LOPEZ FERNANDEZ.
- 1.12. **Testimonial**, se recibirá el testimonio de los señores ANTONIO MORALES, JOSÉ EDILBERTO GUTIÉRREZ ALVARADO y DIEGO FERNANDO MORENO. La comparecencia de los testigos es carga del extremo pasivo.
- 1.13. **Dictamen pericial**, se negará el decreto del dictamen, así como el término pedido para la presentación del mismo, relacionado con la cuantificación de *“el valor de los daños materiales, lucro cesante y daño emergente”* toda vez no compete al litigio **ejecutivo** de marras el declarar la existencia de dichos daños ni verificar su posible indemnización, a modo de “pretensión” a satisfacerse por la parte ejecutada, lo cual es del ámbito de una acción de responsabilidad contractual en reconvención o autónomas que pueda dirigir la parte arrendataria. Se niega por impertinente e inútil
- 1.14. Se negará igualmente el decreto del dictamen, así como el término pedido para la presentación del mismo, relacionado con la extracción forense de *“probar con las conversaciones de WhatsApp la coacción que ejerció la arrendadora”* toda vez que, en principio no se requiere la mediación de un experto en informática para aportar las conversaciones entre los extremos procesales en la plataforma de mensajería *whatsapp*, actuación que pudo y debió ser allegada por la misma parte con la utilización de las herramientas básicas como la captura de pantalla y exportación de chat. La prueba es inútil. Pero, además, la pericial se muestra inconducente dado que el objeto de la prueba para demostrar la “coacción” se sustraería según el señalamiento de los **contenidos** de las conversaciones y no de algún aspecto técnico de la plataforma o de los medios usados.
2. Se fija como fecha y hora para efectuar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, el día **viernes 23 de febrero de 2024 a partir de las 9 am**

La audiencia se llevará a cabo de **forma virtual**. Por lo anterior, se exhorta a las partes a procurar los medios necesarios para asistir a ella.

Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el “CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS” de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

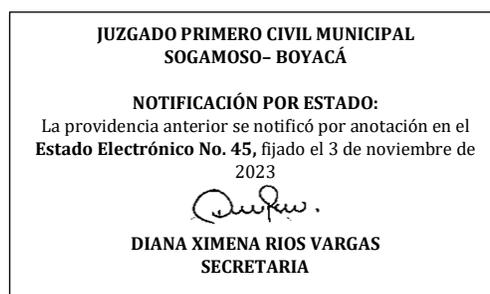
[Cronograma de audiencias -Rama Judicial](#)

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. En cuanto las solicitudes relativas al carácter deficiente de la contestación de la demanda, impetradas por el apoderado actor (C-16 y C-20), se dirá que las consecuencias solicitadas respecto del artículo 97 delo CGP, son del ámbito de la valoración que contenga la decisión conclusiva. En lo demás es inviable rechazar la contestación efectuada al ser incoadas en término y satisfacer formalmente y pese a las glosas planteadas, los requerimientos mínimos que permiten entender cumplido el ejercicio defensivo, situación que no puede ser desconocida pues con ello se comprometería caramente el derecho de acceso a la administración de justicia y la primacía del derecho sustancial.
4. En cuanto a la solicitud de excluir pruebas de las contestaciones el Despacho considera el Juzgado que en su mayoría las glosas hacen referencia a la credibilidad o certeza que aquellas puedan construir, lo que corresponde al ejercicio de valoración que es propio de la sentencia.
5. Respecto de la solicitud de requerir al apoderado de la pasiva para la refrendación del poder otorgado por la pasiva con mensaje de datos, se dirá que la parte debe estarse a lo resuelto en los párrafos finales de la parte considerativa del auto de 21 de julio de 2023 (C-16).
6. Finalmente, respecto de la solicitud de eficacia de la “*presunción de mala fe*”, la misma deberá ser objeto de comprobación en el respectivo debate probatorio y será, de ser el caso, objeto de pronunciamiento en la sentencia a la luz de las valoraciones y exámenes pertinentes respecto del material probatorio aportado

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402f66414976a4cbb89d61ad55a871e9c9a2c3feec218658b47bd37b7d51b38d**

Documento generado en 02/11/2023 02:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00115-00
Demandante : MARIA DEL PILAR LOPEZ FERNANDEZ
Demandado : FABIO ALEJANDRO TOBOS VALLEJO
LAURA DANIELA TOBO VERGARA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Conforme lo solicitado por el apoderado de la activa, requiérase a la ORIP de Sogamoso para que sirva informar el trámite dado al oficio 0629 de 15 de mayo de 2023 (C-03 fls 01), remitido en mensaje de datos de 19 de mayo de los corrientes.
2. En relación con la solicitud de caución en cuanto las cautelas decretadas en curso del asunto de marras contra la demandada LAURA DANIELA TOBO VERGARA (C-17), el Despacho fijará caución mínima y en un 1% del monto de lo pretendido que de acuerdo con la disposición invocada resulta procedente (art. 599 CGP), considerando que la razón de solicitarla estriba en la consideración de que aquella no ostentaría la condición de deudora, en atención a la redacción de la cláusula *decima octava* del contrato, que en opinión de este Juzgado se lee de forma descontextualizada y no sistematizada con las demás cláusulas del contrato.

En efecto, la cláusula reza:

*“DÉCIMA OCTAVA - CODEUDOR(ES) SOLIDARIO(S): Son CODEUDOR(ES) SOLIDARIO(S) del presente contrato: La señora LAURA DANIELA TOBO VERGARA identificada con la C.C 1.052.396.885 suscrito identificado anteriormente, se declara **codeudor del ARRENDADOR** en forma solidaria indivisible junto con el ARRENDATARIO indicado al inicio de este documento, de todas las cargas y obligaciones contenidas en el contrato durante el término inicialmente pactado como durante sus prórrogas o renovaciones expresas o tácitas y hasta la restitución material del inmueble Responderán por el cumplimiento y pago por concepto de cánones de arrendamiento...” se destaca*

Si bien para la parte demandada la señora TOBO VERGARA no resultaría en codeudora del arrendatario sino del arrendador, tal interpretación es a las claras incoherente con el fundamento económico del mismo negocio jurídico y desconoce además la plena identificación y señalamiento de la posición que aquella tiene en el contrato, que no la hace integradora de la parte arrendadora, sino de la parte opuesta.

Ello es evidente de la mención del encabezado y de lo anotado en la cláusula octava, que está llamada a despejar toda duda que pudiera construirse al respecto por la lectura acomodaticia del vocablo “del” que se introdujo en la cláusula *decimo octava*; mostrando inequívocamente que la señora TOBO VERGARA comparte la posición de arrendadora y asumió de forma solidaria las obligaciones del arrendatario, por lo que corresponde a la parte deudora de los cánones:

ARRENDADORA:	María del Pilar López Fernandez CC. 46.358.718 de Sogamoso Dirección: CRA 8 #30 – 22 Torre 3 Apartamento 308
ARRENDATARIO:	Fabio Alejandro Tobos Vallejo CC. No. 74372431 de Duitama Dirección: CALLE 29ª #9ª – 38, barrio el recreo.
COARRENDATARIA:	Laura Daniela Tobo Vergara CC. No. 1052396885 Dirección: CALLE 29ª #9ª – 38, barrio el recreo.

(...)

OCTAVA - SOLIDARIDAD: Todas las obligaciones derivadas del presente contrato son solidarias entre el CODEUDOR y el ARRENDATARIO.

Más aun se dirá, que la lectura coherente de la clausula decimo octava no permite tampoco derivar en las conclusiones que expone la pasiva pues, cuando se dice que “*se declara codeudor del ARRENDADOR en forma solidaria indivisible junto con el ARRENDATARIO*”, se expresa evidentemente en la primera parte que se constituye en deudora **del** esto es, **a favor** del ARRENDADOR; posición que ocupará *junto* al arrendatario.

Pero si no bastara lo anterior habrá que advertirse que, para que la manera de dar lectura a esta palabra pudiera tener integra lógica, habría que entonces considerar, que al indicar en la parte final que la posición se comparte *junto* al arrendatario, tanto aquella como él serian “codeudor del ARRENDADOR” y por ello no obligados frente a él sino con él, lo cual permite concluir que dicha tesis es inviable.

En vista de lo anterior, como la excepción o reparo en lo particular no posee apariencia de buen derecho y aunque la contracautela opera de forma objetiva, lo será en la base mínima tal como se indicó.

Merced a lo anterior, **se concede a la parte demandante el término de quince (15) días siguientes** a la notificación de esta providencia para prestar caución bancaria o de compañía de seguros para asegurar perjuicios por el 1% del valor actual de la ejecución, so pena de levantar las cautelas decretadas contra esta demandada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45 fijado el 3 de noviembre de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5edc35dca096e8fb1ff22243c2bdb26973e207904ab7460b9950606a05463ad**

Documento generado en 02/11/2023 02:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00190-00
Ejecutante : CAMILO ERNESTO ROMERO PEREZ
Demandado : EDWIN ALEXANDER ESTUPIÑAN FONSECA

Mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2023, se tuvo por notificado al demandado y cumplida la carga dispuesta en auto de fecha 15 de junio de 2023; esto es, haber aportado físicamente el documento base de ejecución el día 6 de octubre de 2023 (C-14), es procedente seguir con el trámite. -

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

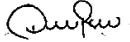
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de junio de 2023, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$700.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el día 3 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.S.DX

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8db2e8274a9be1a922ca899fad422f320146cb93a8bcc49cc575b6785a3da62**

Documento generado en 02/11/2023 04:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00262-00
Ejecutante : COMULTRASAN
Demandado : LUZ MIRYAM PETAO y ROBINSON FONSECA ACHAGUA

Mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2023, se tuvo por notificado al demandado y cumplida la carga dispuesta en auto de fecha 3 de agosto de 2023; esto es, haber aportado físicamente el documento base de ejecución el día 6 de octubre de 2023 (C-12), es procedente continuar el trámite

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

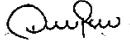
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 3 de agosto de 2023, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$200.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el día 3 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.S.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc7fc308f57bb05a09006b6356fc6b9c1f3981927b4b6163b15d5a47cbf0f1f**

Documento generado en 02/11/2023 04:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00360-00
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ANGIE CAROLINA CORREDOR CELY

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2023, se tuvo por notificado al demandado y cumplida la carga dispuesta en auto de fecha 7 de septiembre de 2023; esto es, haber aportado físicamente el documento base de ejecución el día 31 de septiembre de 2023 (C-08), es procedente continuar con el trámite.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

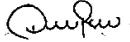
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 7 de septiembre de 2023, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$1.800.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el día 3 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.S.DX

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760d0b13e674c4066c9f98d05bcec13765f543caf611cb52c2b29460ef3dda85**

Documento generado en 02/11/2023 02:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00412-00
Demandante : JAIRO CASTRO SILVA
Demandado : HENRY MACIAS MACIAS

Habiéndose señalado con auto de 19 de octubre de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 27 de octubre de 2023 (c-05), mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada, con excepción de la factura 1331 por ausencia de prueba de su aceptación, dado que no se aprecia en el cartular firma del recibo y/o aceptación de la factura conforme al artículo 773 C.CO.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

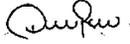
- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra HENRY MACIAS MACIAS, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a JAIRO CASTRO SILVA., las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de **\$30'800.000** por concepto de capital contenido en el titulo valor (**factura de venta N°1308**)
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, desde el 12 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por valor de **\$5'265.000** por concepto de capital contenido en el titulo valor (**factura de venta N°1318**)
 - 1.4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, desde el 27 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. No se libra mandamiento de pago por los montos contenidos en la factura 1331 por lo expuesto.
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (**artículo 442 del CGP**).

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
6. Reconocer personería a la Dra. Jenny Camila Cortes Acevedo portadora de la T.P. No. 363.963 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

ASdx

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el día 3 de noviembre de 2023.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c531eb722a336d42c9d14ab26efa13ab6b637df9701238434a1a2ea87d5904**

Documento generado en 02/11/2023 02:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00413 00
Demandante : CIUDADELA COMFABOY SOGAMOSO VIS
Demandado : HENRRY AMADOR SALAMANCA Y AURA STELLA RUIZ

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 19 de octubre de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada en debida forma, a saber:

En su escrito subsanatorio aporta una relación de cuadros sin que se haya acogido las observaciones en relación con la necesidad de confeccionar pretensiones separadas para cada cuota y por la generación de intereses, persistiendo el defecto. No se deja de advertir que los cuadros (lo que debieron ser pretensiones) relacionados con generación de intereses no poseen especificación de la fecha desde la cual se calcula el intereses y hasta cuando se efectuó la liquidación por lo que permanecen igualmente ambiguas.

Así mismo, la pretensión segunda y la primera indican cobrar los mismos conceptos “cuotas ordinarias de administración de los años 2016 a 2023”, pese a ello, se reitera los “cuadros” revelarían contenidos diversos, que justamente por ello debieron ser materia de adecuación a pretensiones como se indicó en la providencia de inadmisión

Si bien los cuadros pueden resultar útiles lo sería para apartados como la determinación de cuantía, no obstante, tratándose de las pretensiones, aquellas deben formularse clara y separadamente.

Así las cosas, como quiera que persisten las falencias advertidas en auto de 19 de octubre de 2023, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P., ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el día 3 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.S.dx

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf9f8bdeaa61501ca86afb7999cc7ea8f18d7bfb5707ae9cb58c6df4180df5c**

Documento generado en 02/11/2023 02:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

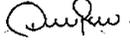
Sogamoso, 2 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00415 00
Demandante : SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO
Demandado : RECREAR GAIA S.A. EN LIQUIDACIÓN

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 19 de octubre de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el día 3 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.S.DX

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891808b6606c86ec70c7aa81c68d2bb7d55a66769a87ad385b2b2f659c85f33c**

Documento generado en 02/11/2023 02:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de noviembre de 2023

Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00422 00
Demandante : LUIS OCTAVIO PEREZ LOPEZ
Demandado : FRUCTUOSO PINTO y OTROS

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de pertenencia impetrada LUIS OCTAVIO PEREZ LOPEZ, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Hechos exiguos

La demanda (hecho 1º) narra que el demandante se hizo a la posesión del predio con ocasión de la adjudicación que se hiciese a su favor en la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 06 de septiembre de 2002, registrada además en el FMI que se aduce vinculado a la porción de terreno cuyo dominio se persigue.

Ahora bien, examinado el título primigenio de la posesión invocada, se denota que, en primer lugar, aquel se aporta incompleto (fls 23-29), correspondiendo además la protocolización aportada a un asignatario diferente, a saber, la señora MERCEDES LOPEZ DE CASTRO (E.P. 2246 de 2022). Apórtese el título primigenio pertinente y en su totalidad.

Por otra parte, toda vez que la asignación en comentario *al parecer* no menciona cuerpo cierto sino **derechos y acciones** respecto del inmueble perseguido, tal y como se aprecia en la anotación 13 del FMI 095-2296, deberá el actor ampliar su narración fáctica e incluir en ella la forma, actos o modos, en los cuales entró en posesión de la porción de terreno específica que reclama en pertenencia. Lo anterior requerirá la mención de un posible acuerdo con los otros copropietarios, la rebeldía posesoria de la activa contra éstos o cualquier acto que se haya efectuado por aquella para verificar la interversión de su título. Explíquese generosamente e incorpórense tantos hechos como sean necesarios

b) Pretensiones pruebas - congruencia

La pretensión primera identifica el predio con la nomenclatura urbana **Calle 47 No. 10A-71**, descripción que también se efectúa en los hechos del libelo inicial. No obstante, la información contenida en el título de adquisición del actor revela que el predio en comentario **no tiene nomenclatura** y a su vez el certificado catastral denota como dirección la **Calle 47 No. 10A 2 71**. Aclárese esta incongruencia y de ser necesario, para una plena identificación del predio apórtese el respectivo certificado de nomenclatura **actual del inmueble**.

c) Prueba de la calidad.

El certificado especial expedido (fl. 31) por el registrador de instrumentos públicos de Sogamoso, respecto del inmueble identificado con FMI N° 095-2296, señala como titular del derecho real de dominio a los señores FRUCTUOSO PINTO y MARGARITA ROJAS, quienes de identifican con cédulas de ciudadanía 1.088.916 y 2.376.114 (anot 03).

Ahora bien, de la consulta de la base de datos de la registraduría¹, se aprecia indicio que dichas personas se encuentran fallecidas, no pudiendo entonces ejercer aquellas como extremo procesal con ocasión de su fenecimiento civil.

Consecuente con lo anterior y en virtud de la lealtad procesal, la demanda del epígrafe deberá dirigirse contra los herederos determinados que se conozcan y los indeterminados de los señores FRUCTUOSO PINTO y MARGARITA ROJAS y las personas indeterminadas, siendo necesario que se aporte el certificado de defunción de los señalados y se efectúen las manifestaciones del artículo 87 del CGP.

d) Anexos ilegibles

La escritura 906 de 19 de junio de 1950, aportada con el libelo de demanda y enlistada como prueba del actor se presente ilegible en su totalidad. Adócese el documento en forma legible.

e) Dirección de notificaciones.

De conformidad con lo señalado por el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, deberá incluirse en el acápite de notificaciones del libelo inicial, el canal digital, o el desconocimiento de éste, donde debe ser notificado el perito que

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

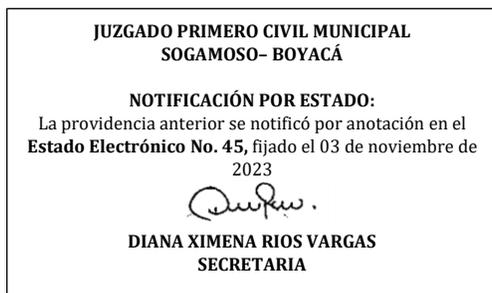
RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de imposición de servidumbre de paso promovida por LUIS OCTAVIO PEREZ LOPEZ bajo radicación 157594053001 2023 00422 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
3. Se reconoce personería jurídica al Dr. LOEONARDO SANCHEZ como apoderado de la activa.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ



FaB.

Firmado Por:

¹ <https://defunciones.registraduria.gov.co/>

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271a5bca734689cbaa9cf3a24520bfd6993391a0f51e2e7d02602a2f87660201**

Documento generado en 02/11/2023 04:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00427-00
Demandante : JAVIER MAURICIO PATIÑO BAZZANI
Demandado : DIANA YAZMIN TRIANA AMAYA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia.

Examinada la misma, encuentra el Despacho que ésta pretende el pago de sumas dinerarias, para lo cual exhibe como título ejecutivo, un **acta de audiencia de fecha 6 de junio de 2019 dentro del proceso de REGULACION DE VISITAS radicado No. 157593184002 2019 00044 00 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso**, en la cual se condenó en costas a la demandada DIANA JAZMÍN TRIANA AMAYA.

Al respecto, en cuanto la ejecución de providencia judicial, el artículo 306 del CGP, **aplicable por remisión normativa al caso concreto**, señala:

***“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

Por lo anterior, encuentra el Despacho que la solicitud de ejecución de las sumas cuyo pago se pretenden debe ser conocida por el mismo Juez que emitió la condena, esto es el Juzgado Segundo de Familia de Sogamoso; por lo que éste Despacho, se releva de su conocimiento, y conformidad con lo dispuesto en el Inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. Rechazar la demanda promovida por JAVIER MAURICIO PATIÑO BAZZANI contra DIANA YAZMIN TRIANA AMAYA, por falta de competencia funcional.
2. **Por Secretaría**, remítase la demanda y anexos al **Juzgado Segundo de Familia de Sogamoso**, para lo de su competencia, dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 44, fijado el día 27 de octubre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0af65a7437e9582a5a5fc715964bd00d1586bf3a59991e14b33c90e55b89d6d**

Documento generado en 02/11/2023 02:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00433-00
Demandante : RAMÓN OCTAVIO GÓMEZ LÓPEZ
Demandado : JENNIFER ANDREA NIÑO PINTO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- Deberá estimar la cuantía del proceso correctamente, y razonarla conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P., esto es, incluir el valor de todas las pretensiones (intereses), causados al tiempo de la presentación de la demanda.
- La liquidación aportada en el hecho sexto no concuerda con la fecha de exigibilidad de la obligación, ni con la fecha de presentación de la demanda.
- Dado que lo pedido en escrito separado no es estrictamente una medida cautelar, deberá o formular una o cumplir con la condición de remisión de demanda y anexos según lo señala el artículo 6 del decreto 2213 de 2022

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00433 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a MARIA LUISA CRISTANCHO MARTÍNEZ portadora de la T.P. No. 281.627 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el día 3 de noviembre de 2023.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.Adx

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db758ca72ac6c9316283813a983f5213e0b4bb2a91d24d807813b3a1c3b5f63e**

Documento generado en 02/11/2023 02:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00434-00
Demandante : BANCO AGRARIO
Demandado : MERIDTH MOLINA PEDROZO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en el título valor (*Pagare No 015166110002185*) de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de MERIDTH MOLINA PEDROZO, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a pagar a BANCO AGRARIO las siguientes sumas de dinero, contenidas de las obligaciones contraídas en el título valor (*Pagare No 015166110002185*):

- 1.1. Por valor de \$ 54'999.990 correspondiente al capital contenidos en el pagare.
- 1.2. Por los intereses de plazo causados del capital adeudado, desde el día 28 de Diciembre de 2022 al 3 de octubre de 2023 a la tasa pactada
- 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 4 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. Por el valor de \$ 2'391.661, por otros conceptos aceptados en el pagare.
2. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del **CGP se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá

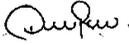
asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

5. Reconocer personería al Dr. LUIS BUENAVENTURA ALBA GUERRERO portador de la T.P. No. 70.756, del C.S de la J como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

A.Adx

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45 , fijado el día 3 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64af245ebb17b46621666a6dd891cd884d6a3f0301dd3d319835b4e5864c70d4**

Documento generado en 02/11/2023 02:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de noviembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENORCUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00438-00
Demandante : OSCAR JOHANNI CAMARGO ADAME
Demandado : ANA TERESA TORRES MARTINEZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- Aclárese el primer hecho en el cual hace referencia del valor a capital inserto en el título base de ejecución. Pues contiene una divergencia ostensible entre el valor señalado en letras y en cifra.
- Aclárese el día de vencimiento del título base de ejecución, ya que lo relatado dentro de la demanda no tiene relación de con el título (*hecho tercero*) donde se señala como tal el 4 de septiembre de 2020.
- No se aporta al proceso copia del escaneo del reverso de las letras de cambio, considerando que allí reposan endosos o pagos; por regla general, debe hacer parte de los documentos a ser entregados en garantía del derecho de defensa de la parte demandada y para conocimiento del Juzgado.
- La pretensión primera contiene acumulaciones de pedimentos por capital, intereses de plazo, e intereses moratorios respecto de los cuales deben elevarse aspiraciones separadas.
- En adición, deberá incluir en sus pretensiones el periodo de causación de los intereses solicitados.
- No aportó la dirección física del demandante. Adiciónese.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00438 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a CAMILO ANDRES CAMARGO CERON portador de la T.P. No. 189.853 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.ADX

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 45, fijado el día 3 de noviembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87707f3bc0fa69860a792d4d9c7581ffd99620629af4ec91422bacf192400ee1**

Documento generado en 02/11/2023 02:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>